Fray Juan de los Ángeles, compilador de los estatutos y letras apostólicas del convento Madre de Dios de Baena (Córdoba)

Francisco Manuel CARMONA CARMONA* *Universidad de Córdoba*Córdoba

SUMARIO: [117]. Resumen: [117-118]. Abstract: [118]. 1. Contexto e Introducción: [118-120]. 2. Causas y efectos de una búsqueda: [120-122]. 3. Los estatutos fundacionales: [122-128]. 4. Breves, bulas y cartas: [129]. 5. Anexos documentales: [130-157].

RESUMEN. Ofrecemos en esta contribución la transcripción documental íntegra de buena parte de las referencias normativas aplicables en Edad Moderna al convento Madre de Dios de Baena (Córdoba). Fue compilada en 1630 por el vigesimoséptimo prior provincial de la Provincia dominicana de Andalucía, fray Juan de los Ángeles (1628-1632). Le movió, de un lado, la necesidad de agrupar en un mismo documento toda la normativa originada desde la fundación conventual en 1510; y de otro, dar rápida respuesta a determinadas situaciones y evitar interesadas interpretaciones. Por nuestra parte, con este aporte ayudamos a evitar la pérdida de documentación tan principal para el conocimiento humanístico.

* Licenciado en Historia del Arte por la Universidad de Córdoba, Estudios de Tercer Ciclo y Diploma de Estudios Avanzados por la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla en el programa de Gestión del Patrimonio, actualmente desarrolla investigaciones sobre los conventos de Madres Dominicas en la provincia cordobesa para la obtención del grado de Doctor por la Universidad de Córdoba. Además es miembro del grupo de investigación INTECBIC (Investigación y Tecnología de los Bienes Culturales) (HUM-428) e imparte docencia como Profesor-Tutor del Grado en Historia del Arte de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en su centro de Córdoba.

ORCID iD: http://orcid.org/0000-0003-1118-3271

Este trabajo fue presentado a Archivo Dominicano en febrero de 2018 y aceptada su publicación en junio del mismo año.

Palabras clave: transcripción, fondo documental, estatutos fundacionales, bulas, preeminencias.

ABSTRACT: This article comprehends the complete documentary transcription containing law references from the Modern Age at Madre de Dios convent, located in Baena. (Province of Córdoba). It was compiled by Fray Juan de los Ángeles (1628-1632), the 27th prior of the Andalusian Dominican province. On the one hand, he was convinced of the need to gather up the applicable legislation since the convent foundation in 1510. On the other hand, he considered that this compillation would offer quick solutions to specific situations and would also avoid impartial and prejudiced interpretations of the rules. Through this research, we intend to avoid the loss of ducumentation that is so important for the spread of humanistic knowledge.

Key words: Transcription, documentary store, foundation statute, bull, preeminency.

1. CONTEXTO E INTRODUCCIÓN

La historiografía ha venido evidenciando desde hace algunas décadas la importancia que poseen los archivos conventuales para el conocimiento histórico en cualquiera de sus especialidades; y cómo desde su destacado papel de fuente de primer orden se pueden extraer consideraciones para otras disciplinas. Afortunadamente, de un tiempo a esta parte se están dando a conocer numerosos aportes en la literatura científica que empoderan la intrahistoria de los conventos femeninos como instrumentos esenciales para el desarrollo social, político y de promoción de la familia, el linaje o el grupo social que auspició estos cenobios. Por ello, destaca el papel de sus archivos como fuente primordial para la antropología y los estudios de género tan demandados en la actualidad, para los estudios genealógicos y la historia social, la historia económica o la historia de la Iglesia y sus órdenes religiosas.

Concretamente, la revista Archivo Dominicano nos ha servido de plataforma para iniciar el reconocimiento de un pequeño pero enjundioso fondo documental, el del archivo de Madre de Dios de Baena, permitiéndonos dar luz al aporte que desde su documentación se hace a la historia de la Provincia dominicana de Andalucía¹. Pero también a través de sus libros y legajos, se puede rastrear la microhistoria conventual, su demografía, hacienda, la relación con sus fundadores y patronos, amén de las más diversas vicisitudes², que darían respuesta a innumerables preguntas planteadas por aquellas disciplinas.

- 1. Francisco Manuel CARMONA CARMONA, «Aporte a la Historia de la Provincia dominicana de Andalucía de fray Salvador Núñez, confesor del convento Madre de Dios de Baena», en *Archivo Dominicano*, XXXVIII (2017) 99-152.
- 2. ID., «Parámetros nobiliarios y política de prestigio en el convento Madre de Dios de Baena (Córdoba)», en *Hispania Sacra*, [en prensa].

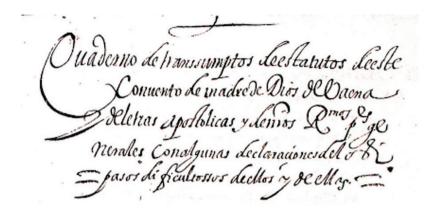
Precisamente lo que nos proponemos en este estudio es la transcripción íntegra del documento mandado hacer en 1630 a instancias de fray Juan de los Ángeles, vigesimoséptimo Provincial de Andalucía³. Se trata de una inestimable fuente para el conocimiento de los avatares del primer siglo de existencia de este cenobio baenense, por medio de la cual se nos ofrecen sistematizados los estatutos fundacionales redactados a comienzos del siglo XVI4, así como extractada la variada correspondencia recibida de las más altas instancias eclesiásticas y de los Maestros generales dominicos⁵. La importancia de este documento radica no solo en los aspectos que atiende como fundamento en el origen y desarrollo de la comunidad de religiosas, sino también en aquellas prerrogativas concedidas por los Maestros generales. Pero, si cabe, la necesidad de la transcripción que se ofrece como anexo radica en el propio objeto material, pues hoy se encuentra desaparecido del fondo documental donde debiera de custodiarse, conservándose tan solo una fotocopia del mismo. Esto, a todas luces, nos obliga hacernos al menos tres reflexiones: por un lado, lo vulnerables que siguen siendo los archivos conventuales al saqueo y la dispersión; por otro, si es verdaderamente oportuna la transcripción de los documentos más significativos de estos fondos y, por último, la necesidad de aplicarles la conveniente cobertura legislativa que evite su pérdida o deterioro. Llegados a este punto solo queda reafirmarnos afirmativamente ante esta tríada reflexiva.

La documentación analizada y propuesta en esta entrega se compone de cuarenta y un folios manuscritos, recogidos en veintidós fotocopias. Se trata de un corpus documental entendido como testigo instrumental esencial para el devenir del convento, al que fray Juan de los Ángeles dotó de la suficiente consistencia jurídica que su oficio le confería. Por tanto, hubo

3. Considerado en el capítulo dedicado a los padres provinciales del *Libro de hacienda* de Madre de Dios como «Varón de grandes prendas, señalado en doctísimas resoluciones de diferentes materias, así escolásticas como morales y políticas, con quien muy de ordinario consultaba el Concejo de la suprema negociación importantísimos negocios y los más graves de la ciudad de Sevilla y otras partes. Visitó este convento en 25 de diciembre del año de 1628 [...] Visitó segunda vez este convento en 19 de octubre de 1630 [...]» Archivo Conventual Madre de Dios de Baena (en adelante ACMDB). Caja 1, *Libro de la hazienda que este convento de Madre de Dios tiene y de los papeles de más consideración que en su archivo están con sus tablas para más declaración.*... Manuscrito, comenzado en 1620 y encuadernado en 1793 (en adelante *Libro de hacienda*).

4. ACMDB. Caja 2, Cuaderno de transsumptos de estatutos de este Convento de Madre de Dios de Vaena y de letras apostolicas y de Nuestros Reverendísimos Padres Generales con algunas declaraciones de los pasos dificultossos de ellos y de ellas... Fotocopia de un manuscrito de 1630 perdido, 42 folios. Se trata de la transcripción y perfección jurídica a la recopilación documental promovida por el Maestro fray Juan de los Ángeles, Prior provincial de la Provincial dominicana de Andalucía entre 1628-1632. (en adelante Estatutos y letras apostólicas).

5. ACMDB. Caja 5, Cuaderno que contiene cartas y licencias de nuestros reverendísimos padres maestros generales, [1551-1764] (en adelante Cartas y licencias).



una necesidad de dejar constancia documental, tanto de los estatutos fundacionales como de las preeminencias concedidas al convento, pero de todo ello se entrevé que la transcripción obedece a otros requerimientos. Pues se trata más bien de dar solución a determinadas situaciones que el devenir de los años y la inobservancia de la norma provocaron en el convento cierta relajación y, sobre todo, un problema económico y demográfico que obligaba dejar esclarecido para bien de la comunidad, y de lo que seguidamente nos vamos a ocupar.

2. Causas y efectos de una búsqueda

En el establecimiento de las causas que propiciaron la búsqueda y posterior compilación de toda la documentación normativa que regulaba la actividad del convento, nos viene dado por el apartado 'declaraciones' que el maestro fray Juan de los Ángeles ofrece al finalizar la transcripción del corpus legislativo conservado en el archivo de Madre de Dios. Así, advierte al lector a partir del folio 19 que, pese a la meridiana claridad de los documentos, estos son objeto de dispares interpretaciones que por todos los medios debían evitarse, de ahí que en el uso de las facultades que le confiere su cargo ofrece su perfección normativa.

Todo ello nos evidencia que hubo situaciones que obligaron a acudir a los estatutos fundacionales, las bulas y las concesiones de los padres generales, y que a la vista de toda esta documentación se pudieran fijar las consideraciones más ajustadas a derecho para evitar aquellos puntos de fricción que sin duda alteraron el normal desarrollo de la comunidad. En primer lugar fray Juan de los Ángeles acomete tres aspectos fundamentales recogidos tanto por los estatutos como por las bulas y confirmaciones, como son determinar el número máximo de religiosas que pueden ocupar un sitial en el coro, qué cuantía se debe entender como *crecido dote* y qué limitaciones se imponen para poder aceptar a religiosas extra-numerales, por último, prosigue estableciendo criterios relacionados con la gestión de la hacienda. Seguidamente se ocupa de perfeccionar los criterios reguladores que han de asistir a las distintas concesiones provenientes de los maestros generales de la Orden.

Ciertamente, en el último cuarto del siglo XVI se advierten en el convento Madre de Dios de Baena determinadas situaciones que debieron incomodar a la comunidad, pues por motivos que no se desprenden de la documentación manejada, ciertas monjas recién profesas se trasladaron a otros conventos de la orden provocando la consiguiente mengua en la hacienda conventual. Es el caso de sor Guiomar de Jesús, quien profesó en octubre de 1577 con 400 ducados de dote, pero «se trasladó al convento Madre de Dios de Alcalá la Real, dándole un haza que heredó de sus abuelos con ciertas memorias a las que el convento se obligó»⁶. O los 600 ducados restituidos a sor Ana de la Encarnación, cuando a poco de profesar «se trasladó al convento de los Ángeles de Jaén por su poca salud». Sin duda estos y otros casos provocaron en 1578 el mandato del general fray Serafín Cavalli prohibiendo recibir «monjas profesas en otros monasterios, ni las que de este salieren puedan volver después a él».

Otro aspecto que gracias a la documentación conventual podemos llegar a contextualizar es el de la presión demográfica en este monasterio de Baena. Desde la última década del siglo XVI, se aprecia en él una extralimitación en el número de religiosas en su seno, por cuanto se evidencia nuevamente una arbitrariedad en la interpretación de los estatutos que se refieren a ello. Para 1596 el convento cuenta ya con más monjas profesas de las 35 estatutarias, una situación que se mantuvo hasta que a finales de 1630 nuestro provincial transcriptor las enumere y determine los 1.500 ducados considerados como la crecida *dote*, por el que se puede aceptar la profesión de una religiosa súper-numeral⁷.

Son estos básicamente los estatutos que mayor necesidad de puntualización precisaban, a la vista de la extensión y justificación de las *declaraciones* realizadas por el provincial. Sin duda, la necesidad de dejar esclarecida la normativa y libre de posibles interpretaciones que abocaran a conflictos de mayores consecuencias, nos han permitido contar con la

^{6.} Libro de profesiones, f. 29r.

^{7.} Nos hemos detenido en analizar la componente dotal en el convento Madre de Dios de Baena en F.M. CARMONA CARMONA, «Parámetros nobiliarios...», obra citada (o.c.).

práctica totalidad de los documentos jurídicos aplicables en el convento Madre de Dios en sus primeros ciento veinte años de existencia.

3. Los estatutos fundacionales

En apenas cinco folios manuscritos se concreta el régimen jurídico por el cual se someten fray Alonso de Loaysa, Vicario provincial de la Orden de Predicadores, en nombre del padre fray Agustín de Funes, su Provincial en los reinos de España, y los terceros condes de Cabra, don Diego Fernández de Córdoba y doña Francisca de Zúñiga (o de la Cerda), para la fundación en su villa de Baena de un convento de monjas. En tan solo once estatutos se establecen los cinco requisitos mínimos para el establecimiento cenobítico, determinándose en ellos:

- 1°. Que la comunidad estuviese atenta y sujeta a la jurisdicción dominica;
- 2°. Que los fundadores se obligaban a labrar monasterio e iglesia;
- 3°. Se fijó en número de treinta y cinco la población conventual;
- 4°. Se estableció el derecho de presentación por parte de los condes; y
- 5°. Se fijó la dotación económica inicial por parte de los fundadores y la necesaria «crecida dote» de quienes deseen formar parte de la comunidad para la provisión y sostenimiento del monasterio.

Sobre la actividad fundacional de los Fernández de Córdoba pertenecientes a la Casa de Cabra nos da noticias tanto la literatura genealógica como la científica. Recientemente, la profesora Atienza nos ha ofrecido una aproximación donde destaca la vinculación de este linaje con la Orden de Predicadores⁸. Si bien, el motivo de esta fecunda relación de la alta nobleza española con la Orden dominica nos la esclarece el profesor Miura, quien intuye que:

«Las instituciones jurídicas de transmisión de patrimonio y los acontecimientos históricos, favorecieron la creación de institutos religiosos que sirvieran de refugio a los hijos excluidos de la herencia de los estados patrimoniales. El hecho de que estos institutos sean de la Orden de Predicadores y no de otras órdenes, habrá que buscarlo en las vinculaciones de miembros de las familias nobiliarias con la Orden [que en la Casa de Cabra queda más que evidenciado], así como, en razones de carácter estructural, básicamente

^{8.} Ángela ATIENZA LÓPEZ, *Tiempos de conventos. Una historia social de las fundaciones en la España moderna*, Madrid, Marcial Pons-Universidad de La Rioja, 2008, pp. 163-167.

la mayor preparación cultural de los dominicos que motivó un mayor acercamiento de la espiritualidad dominicana a las capas sociales más elevadas»⁹.

Así, los historiógrafos dominicos y genealogistas también se hicieron eco de esta predilección de la Casa de Cabra por la Orden de Predicadores¹º, dejándonos meridiana idea de esta relación mutua por la que se veía favorecido el entramado monacal dominico en tierras andaluzas y por el que los miembros segundones *Córdobas* vistieran el hábito de santo Domingo. El padre Huerga Teruelo se refiere a este fuerte vínculo del linaje de los condes de Cabra con los dominicos andaluces, pues

«de ese árbol, por vía legítima o por injerto bastardo, procedieron personajes muy ilustres como fray Francisco de la Cerda y fray Martín de Mendoza: los dos provinciales y luego obispos [ambos asisten al Concilio de Trento]. Don Diego Fernández de la Cerda fundó el convento-parroquia de Doña Mencía. Su hijo [tercer conde de Cabra] fue muy prolífico y 'colocó' nada menos que a siete vástagos en la Orden y funda un monasterio-esponja para sus hijas y el de Nuestra Señora de Guadalupe en Baena»¹¹.

Por su parte, Miura Andrades precisa sobre los motivos y la fecha concreta del inicio de esta fecunda relación, cuando a comienzos del siglo XV el señor de Baena acudió a los dominicos de San Pablo de Córdoba para dotar de servicios religiosos al recién repoblado lugar de Doña Mencía¹².

Por tanto, no podía ser de otro modo, pues desde su fundación en 1510 «este convento de Madre de Dios ha estado inmediato a los padres provinciales y no puede ser visitado si no es de las mismas personas de los superiores o del $R^{\rm mo}$ General o del padre provincial de esta Provincia y

- 9. José María MIURA ANDRADES, «Las fundaciones de la Orden de Predicadores en el reino de Córdoba (I)», en *Archivo Dominicano*, IX (1988) 267-372. Refuerza esta idea una glosa en el *Libro de hacienda* conventual: «Los señores don Francisco de Mendoza y don Fernando de Córdoba, hermanos del [III] Conde [de Cabra], uno hizo heredero a este convento [de Madre de Dios] de sus bienes, y otro fundó nuestro convento y colegio de Almagro; don Pedro de Córdoba, su hijo, fundó el de Guadalupe de esta villa. Ayudaron a los dos conventos de la villa de Cabra sus herederos, y mi señora la marquesa [de Ardales] fue parte para que el señor Obispo Mardones, fraile de la Orden, diese la iglesia de San Martín a nuestras monjas y con su calor y amparo tuvo efecto la fundación, que fue el año de 1604.» *Libro de hacienda*, f. 265r.
- 10. Passim MONÓPOLI, obispo de; fray Juan López, Quinta parte de la Historia de Santo Domingo y de su Orden de Predicadores. Valladolid, Juan de Rueda editor, 1622; ABAD DE RUTE, fray Francisco Fernández de Córdoba, Historia y descripción de la antigüedad y descendencia de la Casa de Córdoba, Córdoba, Real Academia, 1954; Francisco FERNÁNDEZ DE BÉTHENCOURT, Historia genealógica y heráldica de la monarquía española, Casa Real y grandes de España, 9 vols. Sevilla, Fabiola, 2003: tomo (t.) 7.
 - 11. Álvaro HUERGA, Los dominicos en Andalucía. Sevilla, Taravilla, 1992, p. 240.
 - 12. J.M. MIURA ANDRADES, «Las fundaciones de la Orden...», o.c., pp. 288-291.

no de otro, ni visitador, ni prelado fuera de los dos referidos»¹³. Todo ello confirmado por el Maestro General de la Orden, fray Sixto Fabio de Luca, en diciembre de 1588¹⁴.

Sobre la obligación de los fundadores de edificar un monasterio, los estatutos dejan clara la provisionalidad de las casas que ocuparon la comunidad en sus primeros momentos, siendo la intención última la de labrar «cassa y monasterio principal» en otra parte de la villa. Pero la documentación archivística arroja noticias sobre la compra de inmuebles aledaños que se fueron incorporando a las casas provisionales ofrecidas por los fundadores para que la comunidad se fundase hasta tanto se concluyera el nuevo convento¹⁵.

En otro lugar hemos señalado la estratégica ubicación de estas casas principales, que en un principio se entendieron como provisionales pero que terminó estableciendo definitivamente en ellas la comunidad¹⁶, entre el castillo-palacio condal y la iglesia principal de Santa María la Mayor. Gran peso de esta determinación, pese a no estar contemplado en los estatutos, recae sobre la posibilidad de incorporación de un beaterio emparedado a la parroquial baenense al intramuros conventual¹⁷. Tanto es así, que se documenta su existencia gracias a las informaciones tangenciales en los libros y legajos del fondo documental conventual¹⁸. La explicación nos la ofrece la bibliografía genealógica al referirse a Isabel de Haro, quien pese a considerarla doncella de noble linaje, la privan del tratamiento de doña. Isabel era madre de los hijos ilegítimos de don Francisco de Mendoza, obispo de Palencia, a quien «estando encinta, don Francisco y el conde de Cabra, su hermano mayor, le pusieron casa muy principal donde vivió muy honesta y recogidamente y tenida en mucha reputación, hasta hacer en su propia morada la vida de clausura, y allí falleció repentinamente sin testar, siendo enterrada en el convento de la Madre de Dios». De esta

- 13. Libro de hacienda, f. 330r.
- 14. Estatutos y letras apostólicas, folios (ff.) 33-34. La licencia original en ACMDB. Caja 5, Cartas y licencias, f. 17. Transcrito en documento 2, §9 del apéndice.
- 15. (sic) «Y advierto que desde que se fundó este convento se dice ay un tesoro grande en el pedaço de guerta que tiene junto a una higuera, una bara de ella, porque era casa de un rico, y dicen murió abintestato y tenia mucho oro y plata, y lo dexo enterrado, y no se pudo descubrir porque el convento la compro y se quedo dentro según dicen todos los antiguos.» Libro de hacienda, f. 350r. Lamentablemente el Archivo Histórico Provincial de Córdoba solo dispone de los protocolos notariales de la villa de Baena a partir de 1548, por lo que dificulta poder documentar por fuentes primarias la adquisición de inmuebles colindantes por parte de la comunidad religiosa.
- 16. La casa era lo que es ahora noviciado, cae detrás de las capillas y sacristía del conde [y] aunque pequeña por ser de prestado hasta buscar otro sitio y más largura se puso la clausura, comenzó el oficio divino, misas y rezado en comunidad y oficinas conforme a la pequeñez de la casa y sitios» *Libro de hacienda*, f. 279r.
 - 17. F.M. CARMONA CARMONA, «Parámetros nobiliarios...», o.c.
- 18. Libro de profesiones, f. 11r; Libro de hacienda, ff. 209r y 269r, Testamento del obispo de Palencia, f. 24r.

relación nació don Diego, quien ejerció diversos oficios tanto eclesiásticos como reales, fue abad de Castrojeriz (Burgos) y obispo electo de Ávila¹⁹. En su testamento instituye una capellanía «de las heredades [...] así muebles como inmuebles que yo tengo en Baena y quedaron de mi señora Isabel de Haro, que sea en Gloria, mi madre [...] la cual se ha de servir y las misas que se han de dar en el monasterio de Madre de Dios de monjas de Baena donde están enterrados mis padres»²⁰.

Por tanto, hecha de la provisionalidad de las casas fundacionales un monasterio ampliado y permanente, se demuestra la utilización por parte de la casa condal de lo más alto de la Almedina de la villa de Baena, desde donde se fomenta un urbanismo acorde a los requerimientos del momento, convirtiéndose «esta importante plaza fuerte medieval en un conjunto más ciudadano, más renacentista, capaz de presentarse como la imagen más representativa del poder y la nobleza del señor que la posee»²¹, conectando los tres centros de poder –político, social y religioso– a través de corredores y pasadizos.

Como no podía ser de otro modo, el derecho de presentación de hijas y parientas de los condes fundadores y de su linaje queda también evidenciado en los estatutos. En ellos tácitamente se da respuesta a la toma de estado religioso de numerosas hijas habidas dentro y fuera del matrimonio condal²², y explícitamente cuando señala que su hija Juana vino como fundadora desde el convento de Santa Isabel de los Ángeles

19. F. FERNÁNDEZ DE BÉTHENCOURT, Historia genealógica y heráldica..., o.c., t.7: pp. 66-67.

21. Esther ALEGRE CARVAJAL, Las villas ducales como tipología urbana, Madrid, UNED, 2004, pp. 115-121.

22. Únicamente tres de las hijas del matrimonio fundador tomaron matrimonio: María de Córdoba, casada con su primo el señor de Armunia; su hermana Francisca casó también con su primo el segundo marqués de Comares y alcaide de los Donceles; y la tercera y última de las hermanas bien casada fue Leonor, quien contrajo nupcias con el segundo marqués de los Vélez. F. FERNÁNDEZ DE BÉTHENCOURT, Historia genealógica y heráldica..., o.c., t.7: pp. 83-84. Sobre los tipos de matrimonio en la nobleza vide Enrique SORIA MESA, La nobleza en la España moderna. Cambio y continuidad, Madrid, Marcial Pons, 2007, pp. 123-155.

^{20.} ACMDB. Caja 2, Testamento del obispo de Ávila, f. 10r. Por su lado, el Libro de hacienda, f. 269r también ofrece información tangencial del beaterio absorbido por el convento: (sic) «el Ilmo. señor don Diego de Córdoba, obispo de Ávila dio algunas cosas a este convento sin obligación y carga sino solo por hacerle merced y grande a este convento y como señor de la casa, entre otras cosas, le mando las casas de la señora doña Isabel de Haro su madre, consta de su testamento que está en el depósito. Las casas las dieron las señoras hijas del conde para que viviesen en ellas unas criadas de los señores, Brianda Manrique y otras, fueronse desmantelando y los materiales se fueron trayendo a casa, solo quedaron unas camarillas en que vivieron las dichas criadas a lo ultimo de los materiales de ellas se ha puesto [ante] Pareja, escribano del cabildo, que los dio la señora priora, quedó el solar desierto como se ve tiene el convento obligación de encomendarle a Dios entre los demás bienhechores.»

de Jaén²³, acompañada por cinco sores²⁴. Por su lado, lo establecido en el estatuto cuarto fue motivo de conflicto y controversia que abocaría en la determinación del provincial fray Juan de los Ángeles en redactar las declaraciones que ofrece al final de su *quaderno* que aquí transcribimos.

La lectura atenta tanto de los estatutos fundacionales, las letras apostólicas que las confirman, así como las cartas y licencias de los padres provinciales de la Orden, contrastadas todas ellas con el *libro de profesiones*, nos vienen a indicar una arbitraria utilización del derecho de presentación. Sin duda ello provocaría no pocas fricciones y conflictos en el seno de la comunidad y que daría lugar a la concreción normativa por parte del provincial. Pese a todo, de entre todas las preeminencias que gozaron las religiosas *Córdobas* del convento de Madre de Dios destaca, hasta mediado el siglo XVII, la utilización exclusiva del cargo de priora, vislumbrándose un soterrado fenómeno que podríamos llegar a homologar a un mayorazgo intramuros²⁵.

El aspecto de la dote a entregar por la nueva integrante del coro conventual, aluden los estatutos fundacionales tan solo a la expresión que ha de ser «creçido dote», pero sin determinar la cuantía exacta o aproximada que lo establezca. Ello obliga de nuevo a fray Juan de los Ángeles a determinar su cuantía en sus declaraciones finales, a la vista de la disparidad de entregas que se iban haciendo a la hora de la profesión.

Aportamos aquí la diversidad de modalidades de pago dotal con las que nos hemos encontrado en el rastreo documental de Madre de Dios de Baena²⁶. Así, lo más habitual fueron las entregas dotales en metálico, que de inmediato se aplicaban a prestarlo en forma de censos o comprando ju-

- 23. Doña Juana de Santo Domingo y Cerda vino profesa desde Jaén, pasando automáticamente a ostentar el cargo de priora en Madre de Dios con tan solo 16 años. Por su corta edad se nombró como supriora a la madre Isabel de la Paz. Murió en 1546 como priora perpetua. Libro de profesiones, ff. 2v, 3v; MONÓPOLI, obispo de, Quinta parte..., o.c., f. 205v; fray Antonio LOREA AMESCUA, Historia de la Provincia de Andalucía de la Orden de Predicadores, 2 tomos; t.1: f. 187. Manuscrito del Archivo Histórico de la Provincia Dominicana de Andalucía (en adelante=AHPDA): 10/1 (1681) y 10/2 (1683). Versión digital accesible desde el Archivo General de la Región de Murcia: http://archivoweb.carm.es/archivoGeneral/
- 24. Sor Isabel de la Paz, priora en Jaén y supriora en Baena (†1515); sor Ana de Santo Domingo (†1530); sor Catalina de Valdecañas (†1544); sor Teresa Fernández (†1566) y sor Isabel de Padilla, quien «en 1534 salió por priora y fundadora del monasterio que hizo Fernando de Zafra en Granada y de allí la llevaron a Torre[don]jimeno por priora y fundadora del monasterio que hizo el señor don Jerónimo de Padilla y allí murió». Libro de profesiones, ff. 2v-3r.
- 25. Sobre ello nos hemos extendido en el epígrafe dedicado a las prioras de Madre de Dios en F.M. CARMONA CARMONA, «Parámetros nobiliarios...», o.c.
- 26. Un acercamiento a este instrumento de gestión patrimonial en Soledad GÓ-MEZ NAVARRO, «A punto de profesar: Las dotes de monjas en la España moderna. Una propuesta metodológica», en *Actas del Simposium La Clausura Femenina en España*, 2 vols. El Escorial, Real Centro Universitario Escorial-María Cristina, 2004: vol. 1, pp. 83-98.

ros. Tan solo hemos advertido la compra de inmuebles a dinero contante, entre olivares, hazas de regadío y cortijos de cultivo extensivo por valor de 7.300 ducados, aplicados entre los años 1586 y 1681²⁷. Pero también hubo otras modalidades de pago de la dote:

- 1. Numerosas fueron las cartas de dote que aportaban al convento títulos de propiedad de bienes raíces, de cuya renta producida se cubría el mantenimiento de la religiosa, y que sistemáticamente se recogen en el *Libro de hacienda*.
- 2. Se documentan casos en los que una parte de la dote son semovientes, incluidos los esclavos, de los que se incorporaba el producto de su venta a la dotación o bien podían quedar para el servicio conventual. Así, por ejemplo, al profesar en agosto de 1540 dos hijas de Diego Cabrera, alcaide de Doña Mencía, y de doña Isabel de Valenzuela, trajeron de dote a dos esclavos que se vendieron en 15.000 mrs (maravedís) y una negra en 20.000 entre la «grande hacienda» de huertas, viñas y hazas de labrantía en Doña Mencía y Baena²⁸. La propia marquesa de Ardales, sor Ana de Jesús María, disponía al profesar del moro esclavo Alí para ayuda de su servicio constituido por seis criadas; como no podía esperarse menos de la que fuera esposa del conocido como mayor comerciante de esclavos de finales del siglo XVI, gracias a su cargo de capitán general de Orán²⁹.
- 3. Otra fórmula utilizada fue la entrega de bienes muebles como parte de la dote. Es el caso de sor Teresa de Jesús Cabrera, hija huérfana de Antón Cabrera, alguacil mayor de Baena, quien profesó en 1571 sin dote «porque hizo concurso por escritura para que cuando muriese su madre heredase con sus hermanos. Al morir le cupo 150 ducados de muebles que suponían «una cama de palmilla verde, dos colchones, seis sábanas de Ruan, seis almohadas, una colcha, un cobertor de grana, una frazada, una alfombra y almohadas de estrado, dos tablas de manteles, dos docenas de servilletas, dos candeleros de peltre y una docena de platos de peltre, más 35.000 mrs en una casa comarcada, 14.000 mrs en un censo, 6.000 en otro censo, 80 ducados en una esclava de su madre que se vendió»³⁰.
- 4. A partir de 1604 y hasta mediado el siglo XVIII se fija en 100 ducados el *ajuar conventual* o *propina*. Es este un ingreso adicional al

^{27.} Libro de profesiones, ff. 34v, 45r-v, 48r, 49r, 63r, 64r y 70v; Libro de hacienda, ff. 211v, 213v, 214v y 216v.

^{28.} Libro de profesiones, ff. 17v-18r; Libro de hacienda, f. 209v.

^{29.} Libro de los entierros, f. 7v, y Archivo Histórico Provincial de Córdoba (en adelante AHPCO). Protocolos notariales de Baena, Caja 90P, ff. 656r-687v, y Caja 91P, ff.20v-23r.

^{30.} *Libro de profesiones*, f. 27r. El cobro de su dote en AHPCO. Protocolos notariales de Baena, Caja 70P, ff. 21r-26r.

de dote con el que se encubre una subida en el capital dotacional y un instrumento dotal accesorio por el que el convento se surte de mobiliario, aderezos, enseres, objetos litúrgicos o de devoción, etc. En unos casos se trata de bienes muebles para uso y disfrute de la religiosa, pasando a su muerte a disposición de la comunidad; en otros, son bienes que se aportan desde un principio al convento. Si bien en Madre de Dios no hemos encontrado referencias documentales explícitas, en otros conventos cordobeses de dominicas era costumbre que las pertenencias de la religiosa, incluida su celda si era de su propiedad, se sometieran a expolio y tasación para su venta en almoneda, primeramente entre las religiosas de la comunidad v, en segundo término, a la población extramuros. (sic) «Bienes que se recibieron en esta contaduría por muerte de la madre soror Josefa Basques, murió día de 7 de julio de [17]92: Recibimos en dinero 132 r (reales) en 2 cubiertos de plata de 17 r/onza, 76 r; de 2 tenedores más pequeños, 24 r; de un almirez grande, pesó 17 libras, 84 r; de otro pequeño, 15 r; [...] de toda la demás ropa que era poca y mala se dio afuera que la vendieran: 198 r [se saldan los gastos ocasionados del sepelio, médico, servicio a su cargo, deudas contraídas y no pagadas por la difunta a distintos particulares y los sufragios de novenario y cabo de año. Del montante sobrante, cuando lo hubiere, se documenta la aplicación en renuevos o reformas necesarias para el convento o la comunidad]. Quedo de este recibo 148 r con 12 mrs los que se gastaron en renobar la campanilla del refectorio con cabeza y postura, habiendo dado por cuenta la campanilla bieja: 126 r; mas gastamos en 4 docenas de platos para el refectorio 22 r 12 mrs [además se reparten entre la sacristía y la comunidad distintas obras artísticas y mobiliario que no entran en expolio]. A la señora Caballero un Belen [...] A la señora Tafur un escritorio con su pie y una lámina grande de san Jose»31. Sobre la venta de celdas entre religiosas se refiere también el Archivo Federal, verbi gratia en el convento de Jesús Crucificado: «Propuso la priora que por muerte de sor Andrea de Guzmán una celda queda vacía la cual era necesario vender para su funeral y deudas, y doña Mariana de Cárdenas y Guzmán quiere pagarle para que la goce su hija sor María de Godoy y Narváez y otras tres hijas que tiene y han de ser religiosas en este convento»³². Otras veces el ajuar conventual son objetos litúrgicos que engrosan la sacristía conventual; mientras que el concepto de propina se entiende un aporte monetario a

^{31.} Archivo Federación Nuestra Señora del Rosario (=AFNSR). Santa María de Gracia, Cajón 10, Libro 3, 1792.07.07.

^{32.} ID., Jesús Crucificado, Cajón 4, Libro 2, 1675.05.15.

la sacristía, a lo que a partir del XVIII se ampliaría con «una arroba de cera».

4. Breves, bulas y cartas

Convencidos de la necesidad de ofrecer un panorama lo más amplio posible del contexto histórico desde el cual se gestó y desarrolló el convento Madre de Dios de Baena, así como de la utilidad que tienen para futuros estudios sobre conventualismo las gracias, bulas y mandatos incluimos como documento número 2 aquellas que intuimos manejó fray Juan de los Ángeles para realizar su *cuaderno*. Destacan sobremanera aquellas que informan, fundamentan, complementan o amplían los exiguos estatutos fundacionales de 1510. Sus deficiencias vienen a solventarse en 1537 con la bula apostólica fundacional de Paulo III, la que además legaliza su situación de hecho (§ 1, 8, 11, 12 y 13). Por otro lado, el origen nobiliario de la fundación cenobítica ha permitido ciertas preeminencias y permeabilidades que se vislumbran, por ejemplo, en permitir la visita de los familiares (§ 2), o la evidencia de permitir oficialas ordinarias ocupadas en el servicio doméstico y ayuda de las religiosas (§ 1, 3 y 8), las indulgencias concedidas por orar en los Siete Altares asignados en tiempo de Cuaresma (§ 4), la prohibición de recibir religiosas profesas en otros conventos (§ 5), o las que profesen salgan del noviciado (§ 6), permitir la entrada a clausura de los confesores para ayudar a bien morir a las religiosas (§ 7 y 10), la posibilidad de acomodar la dieta y el vestido (§ 9 y 14), o la obtención de licencia para tener el Santísimo Sacramento dentro del coro (§ 15), son algunas de las licencias concedidas a la comunidad de dominicas de Baena.

Sin duda alguna, esta última es de las prerrogativas que más destaca de entre todas las contenidas en la documentación compendiada. Se trata de una cuestión que dio lugar a múltiples cruces de correspondencia, solicitudes de intercesión y licencias (Documento 2, §2, §3 y §5 del apéndice) por la que el Santísimo Sacramento ya no podría estar en el coro según lo preceptuado en el Concilio de Trento. Por tanto se busca una solución que, sin contravenir la disposición conciliar, satisfaga a las madres. Esta es la de situar el Santísimo dentro del coro, a los pies de la iglesia conventual, pero ubicado allí donde se pueda renovar desde la iglesia. Tanta insistencia no podría explicarse sino por la frustrada intención de sepultarse en el altar mayor de la iglesia conventual por el obispo de Palencia³³, a quien problemas testamentarios privaron de esta posibilidad, yendo con

33. Vid F.M. CARMONA CARMONA, «Parámetros nobiliarios...», o.c.

el tiempo a descansar sus restos a los pies de la cratícula que abre al coro. Ningún epitafio mejor que el soportar su sepultura el ostensorio con Cristo Sacramentado.

5. ANEXOS DOCUMENTALES

Documento 1

ACMDB. Caja 2, Cuaderno de transsumptos de estatutos de este Convento de Madre de Dios de Vaena y de letras apostolicas y de Ntros R^{mos} P^{es} Generales con algunas declaraciones de los pasos dificultossos de ellos y de ellas. Fotocopia de un manuscrito perdido de 1630, 42 folios. Se trata de la transcripción y perfección jurídica a la recopilación documental promovida por fray Juan de los Ángeles, prior provincial de la Provincia dominicana de Andalucía entre 1628-1632.

Estatutos de fundación del convento Madre de Dios de Baena /f. 1/Cuaderno en que se contiene los estatutos de la fundación del convento de Madre de Dios de Baena y la Bulla Apostólica confirmatoria de ellos traducida en Romance, y los mandatos y privilegios que el dicho convento tiene de los Reverendísimos Generales y algunas advertencias para mayor claridad de todo lo sobre dicho, todo mandado escribir por nuestro Muy Reverendo Padre Maestro fray Joan de los Ángeles Prior Provincial de esta Provincia del Andalucía fecha en la visita que su Muy Reverenda hizo en 21 del mes de octubre del año de 1630:

Lo que con la Gracia de Dios se asienta entre el Reverendo Padre fray Alonso de Loaysa Vicario Provincial de la Orden de los Predicadores en esta Provincia del Andalucía por el Muy Reverendo Padre fray Agustín de Funes Prior Provincial de la dicha orden en los Reinos de España por sí y en nombre del dicho Padre Prior Provincial y de la otra los señores don Diego Fernández de Córdoba Conde de Cabra y doña Francisca de Zúñiga su mujer condesa de Cabra es lo siguiente:

[1°] Primeramente que por cuanto con el ayuda de Dios los dichos Conde y condesa quieren edificar un monasterio de monjas en la villa de Baena en la parte que mejor les pareciere que podrá estar para que allí Nuestro Señor sea servido y por devoción que a la dicha orden tienen quieren y han por bien que sea de la orden del señor santo Domingo y que este sujeto al dicho Provincial /f. 2/ y Vicario y Congregación que ahora son o serán de aquí delante y que ellos las reciban en su congregación.

[2°] Ítem que los dichos conde y condesa manden hacer edificar a su propia costa toda la casa que se ha de hacer monasterio e iglesia, que sea bueno y perteneciente para poder vivir y morar en ella el número de monjas que adelante se declara y que se haga lo más brevemente que les fuere posible comenzándose en este año [1510].

[3°] Ítem que siendo edificado el dicho monasterio haya de haber en él treinta y cinco monjas profesas y que de este número ahora ni en ningún tiempo puedan pasar sin que faltando de él puedan recibir hasta cumplirlo y no más sin expresa licencia y dispensación y que para esto se hagan todas las escrituras que convinieren.

[4°] Ítem que este dicho número de monjas sean naturales de Baena y Cabra y la otra tierra del Conde [Albendín, Iznájar, Rute y Doña Mencía] y habiendo cumplimiento al dicho número de la dicha tierra no se reciban monjas de otra parte si no fuere parienta dentro del cuarto grado del Conde y Condesa o de cualquiera de ellos de los que ahora son o de los que sucedieren en su casa y pidiéndolo ellos. Pero si por caso alguna persona quisiere entrar en el dicho monasterio con crecido dote y de que en si espere utilidad a la dicha casa y orden que en este caso se reciba en el dicho numero con acuerdo del prior que es o fuere de la casa y monasterio de Nuestra Señora Santa María de Consolación de Doña Mencía y del Conde o Condesa que son o fueren y no de otra manera.

[5°] Otrosí que para la sustentación del dicho número de monjas la dicha casa y monasterio tenga de renta treinta cahices de /f. 3/ trigo y cinco fanegas de cebada y sesenta mil maravedís en dineros y cuarenta arrobas de aceite.

[6°] Ítem que el dicho dote se cumpla de esta manera, que el dicho Conde y condesa den la tercia parte por razón de sus fijas que allí han de tener como adelante se dirá y la señalen en heredades que lo valgan en Baena o en Cabra o en Castro del Rio donde ellos más quisieren y que las dos tercias partes de la dicha renta se compre y cumpla de las dichas dotes que consigo metieren las monjas que allí han de entrar y cumplida la dicha renta que es bastante para la provisión y sostenimiento de el dicho monasterio y número de monjas que ha de haber en él, que si de los dichos dotes algo sobrare que se gaste en el edificio del dicho monasterio que se sea para la labor de él.

[7°] Ítem porque Dios sea más servido y desde luego haya monasterio y monjas en esta dicha villa de Baena, los dichos Conde y Condesa dan una casa suya que es cabo de la iglesia mayor de esta villa en la cual puedan estar y estén doce monjas a las cuales proveerán los dichos Conde y Condesa hasta en el dicho tercio que se le ofrecen a dar en cada un año.

[8°] Ítem que de estas dichas doce monjas el Reverendo Padre Provincial traerá las cuatro de Santa Isabel de los Ángeles de Jaén, que serán: doña Isabel la priora que ahora es, y doña Juana, fija de los dichos conde y condesa y otras dos cuales su reverencia escogiere, y que acá reciban las otras ocho para cumplir el dicho número de doce con acuerdo de la dicha Priora, y del Prior de Doña Mencía, y de los dichos Conde y Condesa.

/f. 4/ [9°] Ítem por cuanto los dichos señores Conde y condesa con la ayuda de Dios han de meter monjas dos o tres fijas en el dicho monasterio

que la dicha orden se obliga a las recibir y reciba sin otro dote más que el dicho, y que con esto se tenga por contenta la dicha orden de cualquiera legitima que a las dichas señoras hijas del conde y condesa puedan pertenecer así en sus días como después de ellos, y que desde luego partan mano de cualquier derecho que en ella tuvieran o pudieran tener en cualquier tiempo, y que otorguen y se hagan las escrituras que para ello se pidieren por parte de los dichos conde y condesa.

[10°] Ítem que fecha la dicha casa y monasterio principal para que las dichas monjas se pasen a ella que la casa que ahora se le da en tanto que la otra se les labra, quede libre y desembargada libremente como de antes que en ella entrasen las dichas monjas para que los dichos conde y condesa hagan de ella como cosa suya que es.

[11°] Ítem que el dicho monasterio y monjas teniendo la renta que esta dicha de pan, maravedíes y aceite en ningún tiempo no puedan comprar ni compren en Baena, ni en su tierra y términos más renta ni heredades, ni otros bienes raíces directe nec indirecte y que si por razón de alguna monja o monjas que entraren en el dicho monasterio heredaren algunos bienes raíces en la dicha tierra que dentro de un año los vendan aprovechándose de los maravedís que valieren como de cosa suya /f. 5/ para que ellos ni otro por ellos no puedan poseer los dichos bienes raíces directe nec indirecte, y que este capítulo se obliguen tener y guardar en todo in suo consciencia sin darle otro entendimiento alguno, pero si fuera de la dicha villa y sus términos quisieren comprar heredades y renta que esto sea a su voluntad y que lo puedan hacer.

Todo lo cual en la manera susodicha asentaron y concertaron los dichos, R. vicario fray Alonso de Loaysa por sí y en el dicho nombre por virtud del poder que tiene del dicho señor Provincial y los dichos señores Conde y condesa se obligaron de lo cumplir en todo y por todo como en los dichos capítulos y cada uno de ellos se contiene en fe de lo cual otorgaron dos escrituras de este tenor, una para que tenga el dicho vicario y otra para que tengan los dichos señores conde y condesa de Cabra y lo firmaron de sus nombres que es fecho en la dicha villa de Baena a veinte días del mes de febrero de mil quinientos diez años el Conde, la condesa, fray Alonso de Loaysa prior y Vicario General.

Después de hechos estos estatutos por las personas en el título de ellas contenidas a instancia de este convento se impetraron unas letras Apostólicas, su data en Roma a seis de julio año de mil y quinientos cuarenta y seis cuyo tenor hechas en romance castellano es el que se sigue (Los tres estatutos que el Papa confirma en esta bula están ambas [en la] plana 17. Véanse)

[§ 1] Bula Apostólica

Roberto por la divina miseración presbítero /f. 6/ Cardenal del título de los Cuatro Coronados a las amadas en Cristo, priora y monjas del

monasterio de Madre de Dios de la orden de San Agustín debajo del gobierno de los frailes Predicadores de la Villa de Baena del obispado de Córdoba, salud en el Señor: a las cosas que conocemos ser establecidas y ordenadas con providencia para el saludable régimen y gobierno de los monasterios y religiosos lugares, principalmente de vírgenes a Dios consagradas de muy buena gana (cuando se nos pide) sobreponemos nueva fuerza de Apostólica confirmación. Por cuya se nos presentó una petición por la cual se nos hacía relación que el provincial de la orden [de] padres frailes predicadores de la provincia de Andalucía debajo de cuyo gobierno y obediencia vivís, queriendo proveer a el feliz gobierno y congrua sustentación y a la conservación para adelante del dicho vuestro monasterio, hizo y ordeno los estatutos siguientes, conviene a saber:

[1°] Primeramente³⁴ que conforme a la institución y fundación del dicho monasterio no pudiese haber más de treinta y cinco monjas contadas las novicias y profesas, sino es que alguna pidiese ser recibida, la cual trajese cierta conveniente dote y que entonces la tal fuese recibida con consentimiento y deliberación de la mayor parte de las ancianas del dicho monasterio v juntamente de consentimiento v deliberación del provincial que al presente fuese de la /f. 7/ dicha provincia y que de otra suerte o pudiese ser recibida.

[2°] <u>Ítem</u> por cuanto gran parte de las rentas del dicho convento está en censos redimibles y sería gran daño del convento que redimiendo los censatarios los dichos censos no se convirtiese el dinero de sus principales en otros bienes raíces. Que de aquí en adelante los dineros de los principales de la redención de los dichos censos se conviertan y empleen en otros censos, o en otros bienes raíces y en ninguna manera se puedan gastar en otros usos sino es con licencia ni consejo del provincial y de la mayor parte de las monjas ancianas madres de consejo de dicho monasterio.

[3°] Ítem Porque en la dicha provincia muchas veces suelen ser los años estériles y vale muy caro el trigo. Que en el dicho monasterio todos los años perpetuamente haya tanta cantidad de trigo que sea bastante para que se sustenten las monjas y sus sirvientes por todo aquel año y el siguiente, de tal suerte que todos los años al principio de septiembre haya en los graneros del dicho convento tanta cantidad de trigo que baste para el sustento de las monjas y sus sirvientes por dos años continuos.

[4°] Que los cuales estatutos por ventura el dicho padre provincial mandó que se guardasen con censuras y penas.

[5°] Y por quinto (según la dicha petición contenía) porque son más firmes aquellas cosas en que no interviene la autoridad Apostólica vosotras seáis para que /f. 8/ los dichos estatutos perpetuamente sean inviolables que sean corroborados con la fortaleza de Apostólica confirmación, nos

^{34.} Los ordinales entre corchetes son nuestros. El subrayado aparece en el documento.

habéis humildemente suplicado que sobre estas cosas por la misma sede Apostólica se os provea de oportuno remedio. Por tanto nos inclinados a estas suplicas por autoridad de nuestro señor el Papa cuya penitenciaria está a nuestra cuenta y cargo y por especial mandato de su santidad a nos hecho por vive vocis ora alo sobre este negocio por el tenor de las presentes aprobamos v confirmamos los dichos estatutos conforme por el dicho Provincial fueron hechos y por vos recibidos siendo lícitos y honestos (v no contrarios a los sagrados cánones) y les añadimos fortaleza de perpetua firmeza y suplimos cualesquiera defectos de hecho, o de derecho si hay algunos en su constitución, y queremos y mandamos que los dichos estatutos perpetuamente en los tiempos venideros se guarden inviolablemente en el dicho monasterio por vos y por la priora y monjas que de aquí adelante fueren en el dicho monasterio y por el Provincial y cualesquiera otros superiores que por tiempo fueren so pena de excomunión mayor *late* sententia, la cual gueremos que itineran ipso facto los que contrario hicieren y de la cual no puedan ser absueltos sino por la Sede Apostólica, sino fuere estando constituidos en el artículo de muerte.

Y de esta suerte queremos y determinamos que se deba juzgar por cualesquiera jueces y comisarios quitándoles cómo /f. 9/ les quitamos a todos y a cada uno de ellos la facultad y autoridad de juzgar, interpretar y defender de esta manera que como aquí está extraído y mandado y damos por irrito y vano [frustrado y sin fundamento] cualquier cosa que cualquiera pretendiera intentar en cualquier manera contra lo sobredicho. No obstante, las constituciones y ordenaciones apostólicas, ni cualesquier otros estatutos provinciales o sinodales o del dicho monasterio, aunque sean corroborados con fundamento o confirmación apostólica, o cualquier otra firmeza, y no obstante cualquier costumbre, privilegio, indultos, letras apostólicas, al dicho monasterio y orden, o a sus superiores en cualquier manera concedidas, y las que en tiempos venideros se concedieren, a todas las cuales teniendo aquí sustento por expresos plena y suficientemente como si del verbo ad verbum [palabra por palabra] fuesen aquí insertas por esta vez solamente especial y expresamente las derogamos dejándola si en lo demás en su valor y fuerzas y todas las demás cosas contrarias cualesquiera no lo bastante. Dada en Roma, en el palacio de San Pedro debajo del sello del oficio de la Penitenciaria, a seis de julio año décimo del pontificado de nuestro señor Paulo Papa Tercero [1537].

El cual traslado y traducción fue hecha fielmente por nuestro Muy Reverendo Padre Maestro fray Juan de los Ángeles, Prior Provincial de esta Provincia de Andalucía Orden de Predicadores [ca. 1628-1630]

/f. 10/ Copia de diversas gracias y mandatos de los Reverendísimos Generales y del Ilustrísimo Cardenal Alejandrino

[§ 2] Del Ilustrísimo y Reverendísimo señor Cardenal Alejandrino [Antonio Miguel Ghislieri, futuro Papa Pio V (1566-1572)] protector de la

Orden, al Padre Maestro fray Martín de Mendoza, Provincial de esta Provincia [1556-1560]

Reverendo Padre por haberse concedido non templacion [no contemplación] de la excelencia del señor duque de Cesa (Sessa) que las religiosas del venerable monasterio de Baena no sean comprendidas en la prohibición del Oráculo Apostólico de que no las visiten aquellos que no fueren sus deudos dentro del segundo grado de afinidad o consanguinidad. V.R. permitirá que la tal concesión valga para las dichas religiosas, no obstante cualquiera otra prohibición en contrario y a V.R. me ofrezco muy prompto [listo] y me encomiendo en sus santas oraciones. De Roma a cuatro de enero de 1558, el Cardenal Alexandrino.

[§ 3] Del General frav Vicente Justiniano [Giustiniani (1558-1570)]

Yo el Maestro fray Vicente Justiniano Maestro en Santa Teología y General de toda la Orden de los frailes Predicadores y siervo, porque visitando yo el venerable y religioso nuestro monasterio de la Madre de Dios de Baena y hallando que las religiosas enfermas y otras oficialas algunas veces por las muchas ocupaciones y trabajos /f. 11/ no pueden como querrían rezar en el tiempo de la Cuaresma el Jueves y el Sábado de feria, yo soy contento y por el tenor de esta y la autoridad de nuestro oficio, concedemos a las dichas oficialas ordinarias que fueren por tiempo que sin fraude y en esto agravando las conciencias de ellas puedan en los dichos días cuando no pudieren rezar de feria, rezar del Santísimo Sacramento y de la Santísima Virgen María Madre de Dios, in nomine Patris et Filii et Spiritus amen, irritando cuanto en contra se ofreciere en fe de lo cual firmé esta de mi nombre que es hecha en 30 de mayo de 1566. Fray Vicente Justiniano, Maestro General de toda la Orden de Predicadores. Fray Serafín Cavalli, Provincialis Terrae Sanctae mayore.

[§ 4] De Serafín Cavalli, brixiense, Padre General

Nos fray Seraphino Cavalli, brixiense, Maestro en Santa Teología, humilde Maestro General y siervo de toda la Orden de Predicadores. El celo de nuestro oficio y la caridad de Cristo que nos encomendó las almas de nuestros súbditos, no nos permiten descuidar en lo que podemos aprovechar su salud espiritual y su devoción y fervor, antes nos esfuerza a ayudar sus ánimos e inflamarlos en el estudio santo de la religión. Y así para despertar los píos y devotos deseos que en el tiempo santo de la Cuaresma tiene y aficionar los mas a los fervorosos ejercicios de la contemplación y /f. 12/ meditación de los santos y soberanos y piadosos místicos de nuestra redención, para que así queden más encendidas las almas en amor divino y nos ayudemos la dificultad que las religiosas tienen por razón de su profesión de valerse de los píos socorros que la Santa Iglesia hace a sus hijos supliendo con religiosa caridad lo que la clausura y distancia estorba. Por la presente, con la autoridad de nuestro oficio concedemos a nuestras muy venerables devotas y sacras religiosas vírgenes de nuestro muy ilustre v sacro monasterio de la Madre de Dios de Baena de nuestra muy venerable provincia de Andalucía de la Orden de Predicadores que visitaren siete altares dentro de su monasterio orando en ellos según que Dios le inspire por el estado de la Santa Madre Iglesia, conversión de los herejes, paz de los príncipes cristianos y bien de nuestra sagrada religión, todas las gracias, concesiones, indulgencias y remisión de pecados que ganan los que personalmente visitan todas las iglesias y lugares píos que están dentro y fuera de Roma los días de las estaciones, siempre que los dichos altares visitaren orando como está dicho. Y doy facultad que para señalar los altares entren dentro dos padres sacerdotes [de] nuestra religión, el padre presentado fray Agustín de la Cruz y otro a voluntad de la Reverenda Madre Priora mandando que los señalen siendo presente todo el convento en solemne procesión, diciendo en cada altar una memoria o responso con collecta propua [=reunión cerca] de tal santo en los lugares más píos, más reverentes /f. 13/ y más devotos de todo el sacro monasterio, los cuales señalarán sola invocación y títulos siguientes: v Santa Cruz en Jerusalén, de Santa María la Mayor, de San Pedro de Roma, de San Pablo, de San Juan de Letrán, de San Lorenzo. de San Sebastián, in nomine Patris et Filii et Spiritus amen. No obstante alguna cosa en contrario, en fe de lo cual lo firmé [y] está sellada del sello de nuestro oficio de mi propia mano en nuestro convento del Rosario de Almagro, 27 de enero de 1578. Fray Seraffino qui supra manu propia. Fray Francisco de Pereda, presentado y compañero.

[§ 5] Otra del mismo general fray Seraffino

Nos fray Seraffino Cavalli, maestro en Sagrada Teología, humilde maestro General y siervo de toda la Orden de Predicadores. Porque para la perpetuidad y consistencia de la virtud importa guardarla y defenderla de cosas extrañas y únicas con que se suele a veces gastar y estragar, nos persuadimos que para que se conserve en nuestro venerable y sacro monasterio de la Madre de Dios de Baena la flor de religión y santa observancia de virtud y vida común en que se fundó y desde entonces se ha conservado por la misericordia de Nuestro Señor, importa grandemente que /f. 14/ ni se reciban monjas profesas en otros monasterios, ni las que de este una vez salieren vuelvan después a él. Por tanto con la autoridad de nuestro oficio por la presente ordenamos y mandamos que no pueda ser traída a este nuestro monasterio de la Madre de Dios ninguna religiosa profesa en otro y la que de este saliere a vivir a otro, no saliendo por título de reformación o de fundación, no pueda ser restituida a él por ningún inferior mío, para que favoreciendo así la virtud sea siempre acrecentada y meiorada en nombre

del Padre y del Hijo y Espíritu Santo, Amén. No obstante alguna otra cosa en contrario, en fe de lo cual firmé la presente nuestra propia mano y sello en nuestro convento de Madre de Dios de Baena, 6 de septiembre de 1578.

El cual mandato confirmaron los Muy Reverendos Padres Provinciales y lo aceptaron fray Pedro de Arias en 22 de abril de 1581; fray Bartolomé Caballero en 25 de septiembre de 1590: fray Cristóbal del Salto en 18 de junio de 1592.

[§ 6] Del General fray Hipólito María Beccaria, a la Madre Priora

He recibido la carta de V.R. y en respuesta digo que soy contento que las religiosas profesas que moraron muchos años en al orden antes que profesar y que están /f. 15/ ocupadas en oficio de comunidad y que saben lo que es necesario para el oficio divino no vuelvan a cámara de novicias, atento que el número de las religiosas de ese convento es poco para que mejor se sirva la comunidad y ella a nuestro Señor que todo lo que se pretende es que el culto divino no se afloje, antes vaya siempre mejorando como sé que lo desea V.R. y las demás religiosas de ese venerable convento y porque otra cosa no se me ofrece ruego a V.R. tenga memoria de mí y de mis compañeros en sus oraciones y en las de todas esas madres y religiosas a quien suplico a Dios de Su Santo Espíritu gracia y bendición, de Sevilla y noviembre 18 de 1596 años. Con siervo en el Señor fray Hipólito María Beccaría, Maestro General de toda la Orden de nuestro padre Santo Domingo.

[§ 7] Otra del mismo General fray Hipólito [María Beccaría], a la Madre Priora

Recibí su carta de V.Ra en la cual de su parte y de las religiosas de esa casa me pide que dé licencia para que los padres confesores entren a ayudar a bien morir a las religiosas cuando estuvieren en ese paso las veces que fuere necesario para que en aquella hora sean animadas a confiar mucho en la divina misericordia y siendo la causa tan justa y tan pía como veo, pues en aquel último trance se concluye todo y se rematan las cuentas de nuestra vida y por acudir al consuelo de las religiosas /f. 16/ en punto que tanto lo han menester y tener la dicha licencia de los Reverendísimos Generales, mis predecesores, soy contento de dar la dicha licencia como por la presente carta la doy, para que después de oleada alguna religiosa, estando cercana a la muerte puedan entrar los padres confesores a animarla en aquel paso y consolarla y si por entonces no muriere, podrán entrar las veces que fueren necesarias para el dicho efecto de ayudarlas a morir y encomendarles el alma con tal condición que ninguna de las veces que entraren puedan comer ni reposar dentro del monasterio, por manera que si estando con la enferma se ofreciere necesidad de comer o reposar salgan fuera de la clausura del monasterio y habiendo tal necesidad podrán volver a entrar. No se ofrece otra cosa sino que a V.R. y a todas las religiosas encomiendo mucho la observancia de la vida regular como lo confío, de personas tan religiosas y que me encomendaran a nuestro Señor el cual guarde a V.R. y de su espíritu para servirle. De Sevilla 27 de abril de 1597.

[§ 8] Summario de un Breve de Pio V, su data en 23 de agosto de 1570

Concede Su Santidad a las novicias que en el año de probación murieren, teniendo verdadero ánimo de permanecer en la religión y profesión en ella a su tiempo y teniendo edad legítima para profesar, que si llegaren a el artículo de la muerte, juzgado por tal por el médico, puedan profesar en manos de la Madre Priora o de /f. 17/ cualquier superiora del monasterio, no obstante que no haya cumplido el año de noviciado y que por la tal profesión ganen por vía de jubileo indulgencia y remisión de todas sus culpas y pecados y todas las demás indulgencias y gracias concedidas a las demás religiosas de la Orden.

Después de haber escrito todo lo arriba contenido deseando hallar el origen de la bula apostólica y las ordenaciones que allí su santidad confirma, hice buscar en el depósito de este convento y se hallaron unas ordenaciones del tenor siguiente:

Visitando yo fray Francisco de la Cerda, prior Provincial de la Provincia de Andalucía de la Orden de Predicadores [1544-1548] este mí monasterio de la Madre de Dios de Baena, hallo que debo ordenar y establecer lo siguiente:

Primeramente ordeno y mando que en este mi monasterio no haya más de treinta y cinco monjas con profesas y novicias, y que cumplido este número ninguna se reciba, sino fuese trayendo tan conveniente y aventajado dote que con él la casa fuese muy aprovechada y en tal caso quiero que no se pueda recibir sin consentimiento de la mayor parte de las madres más antiguas del convento y licencia del provincial que en esta Provincia por tiempo fuere.

Îtem por cuanto la mayor parte de las rentas de este mi monasterio está en censos, al quitar y podría venir a menos, si los dineros con que por tiempo se redimieren, no se empleasen en renta, sino en otros gastos, ordeno y mando que la tal cuantía de maravedís por que los dichos censos se redimieren ni parte de ella se gaste en usos del convento ni se dé ni se tome prestada por necesidad ninguna que se ofrezca, sino que se vuelvan a emplear en renta y entre tanto no se pueda disponer de ello en /f. 18/ otra manera sin licencia del provincial de esta Provincia que

por tiempo fuere y consentimiento de la mayor parte de las madres de consejo de la dicha casa.

Ítem por cuanto en esta mi Provincia suelen venir años estériles en que el pan vale muy caro, ordeno y mando que perpetuamente tenga este monasterio en depósito tanta cantidad que fuere menester para la sustentación de las monjas y sirvientes que en él hubiere para el año siguiente. de suerte en cada un año hava por el mes de septiembre en los graneros del convento la cosecha del pan de aquel año y más la cantidad de pan que fuere menester para el año venidero.

En fe de lo cual di estas mis ordenaciones firmadas de mi nombre y selladas con mi sello secreto que son hechas en mi monasterio de la Madre de Dios de Baena en 7 de septiembre del año de 1545, fray Francisco de la Cerda, prior provincial.

Nos fray Seraffino Cavalli, Maestro en Santa Teología, General de toda la Orden de Predicadores, entendiendo por experiencia que estas ordenaciones que siendo provincial ordenó el ilustrísimo reverendísimo señor don fray Francisco de la Cerda cumplen e importan para este convento el santo y buen estado temporal y espiritual de nuestro monasterio de la Madre de Dios de Baena, las confirmo en cuanto no son contra otras ordenaciones y mando que sean siempre inviolablemente guardadas sin que por ningún inferior nuestro se puedan alterar, revocar o dispensar, anulando o quitando todo lo que en contra de ellas por cualquier mandato inferior se hiciere en algún tiempo. En nombre del Padre del Hijo y del Espíritu Santo, amen. No obstante alguna cosa /f. 19/ en contrario, en fe de lo cual firmé la presente de mi propia mano y sello en mi convento de Madre de Dios de Baena a cinco de septiembre de 1578.

El Maestro fray Juan de los Ángeles [1628-1632], prior provincial de esta Provincia de Andalucía Orden de Predicadores. Doy fe que todos los trasuntos arriba contenidos de estatutos de fundación, bula apostólica, concesiones de ilustrísimo señor cardenal Alejandrino, de los reverendísimos padres generales Justiniano, Seraphino, Hipólito, del papa Pio Quinto y ordenaciones del señor don fray Francisco de la Cerda Provincial, que fue de esta Provincia y después Obispo de Canaria, concuerdan en todo y por todo con sus originales todos los cuales estatutos, bula, concesiones y ordenaciones acepto de nuevo con la debida reverencia en la mejor vía y forma que de derecho puedo.

Por cuanto en la inteligencia de todas las dichas letras se han ofrecido y se ofrecen algunas dificultades para evitarlas y que de aquí adelante conste de su legítima inteligencia me pareció hacer las declaraciones siguientes:

Declaraciones

Primeramente acerca del tercero y cuarto estatuto de la fundación. Advierto que hasta ahora se ha pretendido fundar en él diferencia de religiosas numerales y extra-numerales diciendo que trayendo dote aventajado pueden entrar aunque esté cumplido el número, y también que las parientas dentro del cuarto grado de los señores condes de Cabra que por tiempo fueren pueden entrar aunque esté cumplido el número. Todo lo cual es contra el tenor del /f. 20/ mismo estatuto, el cual dice así: 'Ítem que este dicho número de monjas (conviene a saber treinta y cinco) sean naturales de Baena. Cabra y de las otras tierras del conde, y habiendo cumplimiento a el dicho número de la tierra sobredicha no se reciban monjas de otra parte si no fueren parientas de los dichos condes y sus sucesores dentro del cuarto grado. Pero si acaso alguna persona quisiere entrar en el dicho monasterio con crecido dote y de que se le espere utilidad a la dicha casa y orden, que en tal caso sean recibidas en el dicho número. Donde se ve claramente que los fundadores no conceden que las que trajeren dote aventajado sean extra-numerales sino que sean recibidas en el dicho número. // Ítem Para inteligencia del estatuto se advierta que no dice estando cumplido el dicho número de la dicha tierra, sino habiendo cumplimiento al dicho número de la dicha tierra, que son palabras muy diferentes. Porque si hubiese treinta y cuatro monjas y una doncella de Baena pretendiese entrar dando su dote aventajado y todo lo demás en tal caso era verdad decir que había cumplimiento al número de treinta y cinco de las naturales de Baena y no era verdad decir que estaría cumplido el número pues no había tomado el hábito. De donde se colige claramente que a los señores fundadores no les pasó por el pensamiento abrir camino para extra-numerales sino querían que no hubiese más de treinta y cinco monjas.

Lo cual se prueba manifiestamente del sexto estatuto en el cual habiendo dicho que este monasterio para sustentación del dicho número de monjas tenga de renta treinta cahices de trigo, cien fanegas de cebada, sesenta mil maravedíes en dinero y cuarenta arrobas de aceite (como consta del quinto estatuto) dice luego en /f. 21/ el sexto estatuto que el señor conde ha de dar la tercera parte de esta renta y lo demás sea de cumplir y comprar de las dotes que trajeren las monjas por entrada. Y ayuden las palabras siguientes: Y cumplida la dicha renta que es bastante para la provisión y sustento del dicho monasterio y número de monjas que ha de haber en él, que si de los dichos dotes algo sobrare se gaste en el edificio del dicho monasterio y sea para labra de él. De las cuales palabras se colige clara y evidentemente que la mente e intervención del señor fundador fue que ni de parientas ni de las de la tierra ni de las que trajesen dotes excesivas no hubiese más que treinta y cinco monjas pues si dejara la puerta abierta para todas las que quisieran entrar, o por parientas o por dotes aventajados, no tasara las rentas al sustento de treinta y cinco, mandando que lo demás de las dotes se gastara en fábrica.

Es pues, la legítima inteligencia del estatuto que las dichas treinta y cinco monjas hayan de ser naturales de las tierras del conde, y que si habiendo alguna vacante hubiere alguna natural de las dichas tierras que las quiera ocupar y concurrieren otras que no sean naturales de las dichas tierras sea preferida la natural para cumplimiento de las treinta y cinco si no fuere en dos casos: El Primero si concurriere alguna parienta dentro del cuarto grado de los señores conde o condesa que por tiempo fuera o de alguno de ellos que es estatal aunque no sea natural de las tierras del conde ha de ser preferida en la dicha vacante a la que fuere natural. El Segundo caso si habiendo hija v natural de la tierra que ocupe la dicha vacante concurriere alguna que no sea natural de la dicha tierra pretendiendo entrar en ella con dote crecido y de quien se espere utilidad a la dicha casa y orden, ésta sea preferida a la natural y se reciba en el dicho /f. 22/ número.

De aquí se sigue que en caso que haya vacante tienen primer lugar las parientas de los señores condes en la forma dicha. Segundo lugar las que trajeren dote crecida, tercer lugar las naturales de la tierra.

Y finalmente que la mente de los señores condes fundadores no hava sido conceder entrada supernatural a las dichas parientas en cuarto grado se ve manifiestamente, pues el señor don fray Francisco de la Cerda, hijo legítimo del señor Conde, siendo provincial de esta provincia y teniendo noticia de estos estatutos en las ordenaciones que hizo para este convento que luego se referirán no hizo mención de esta gracia para sus parientas, siendo tan natural a todos los hombre no limitar sino aumentar favores a su propia sangre y a los hijos llevar adelante la voluntad de sus padres.

Es verdad que en este convento hay entradas para religiosas súper numerales pero esto no es por virtud de los estatutos de fundación como queda declarado y probado, sino en virtud de la primera ordenación que el dicho señor don fray Francisco hizo para el gobierno de este convento que está arriba en la plana 17 y confirmada por autoridad apostólica arriba en la plana 6 que es del tenor siguiente: 'Primeramente ordeno y mando que en este mi monasterio no hava más de treinta y cinco monjas con profesas y novicias, y que cumplido este número ninguna se reciba si no fuere travendo tan conveniente y aventajado dote que con él la casa fuese muy aprovechada y en tal caso quiero que no se pueda recibir sin consentimiento de la mayor parte de las madres antiguas del convento y licencia del provincial /f. 23/ que en esta Provincia por tiempo fuere'. En virtud de este estatuto confirmado con autoridad apostólica y mandado guardar so pena de excomunión bajo sentencia reservada su absolución a la Sede Apostólica si no fuere en el artículo de la muerte

Hay dificultad qué cantidad hayan de traer estas religiosas súper numerales para que se pueda llamar aventajado dote, y que con él sea la casa muy aprovechada. Yo entiendo que lo menos que se puede tasar es que la dote sea tal que baste para el entero sustento y vestido de la religiosa conforme el estilo que esta casa ha tenido en darles lo necesario porque de no traer bastante renta para todos los dichos menesteres, no solo no es la casa muy aprovechada sino manifiestamente agravada, pues ha de suplir de su hacienda lo que faltare de la renta de la dote que trajere la religiosa. Yo he hecho tantear muy por menudo lo que ha menester una religiosa para su sustento y vestido según el trato que suele tener este convento. Y hallo que por lo menos son menester setenta y cinco ducados, que son la renta de mil y quinientos ducados a razón de a veinte mil el millar, y así declaro que la dote de las súper numerales para cumplir con la obligación y excomunión de este estatuto han de ser mil y quinientos ducados y no menos.

En cuanto al segundo estatuto del señor don fray Francisco de la Cerda contenido en la plana 17 y confirmado por Su Santidad en la plana 7, que prohíbe que no se gaste los principales de los censos advierto que no solo está prohibido con excomunión reservada al Sumo Pontífice el consu-/f. 24/-mirlo sino también el darlo o tomarlo prestado como del mismo estatuto consta. Pero la dicha excomunión y estatuto no hablan de los principales de las dotes si no es que se reciben en bienes raíces o censos.

En cuanto al tercer estatuto puesto arriba en la plana 18, confirmado por Su Santidad en la plana 7 y mandado guardar debajo de la dicha excomunión, advierto que no solo manda que de la cosecha de trigo del convento haya trigo para dos años, sino que sobre ella compren las madres prioras por principio de septiembre lo que faltare para que haya en los graneros trigo para dos años para monjas y sirvientes.

En cuanto a todos estos tres estatutos advierto que, aunque cuando la bula apostólica solo refiere se diferencia en algunas palabras de los estatutos del señor don fray Francisco de la Cerda como están en su original, la bula llegó a confirmarlos, manda[ndo] con excomunión que se guarden y confirma[ndo] los estatutos en la misma forma que están en su original, como consta de aquellas palabras de la bula: 'aprobamos y confirmamos los dichos estatutos conforme por el dicho provincial fueron hechos y por vos recibidos'. Y así para mirar la obligación que hay de guardarlos se ha de mirar cómo están escritos en la plana 17 y 18.

Últimamente advierto que la excomunión que Su Santidad pone por la observancia de estos tres estatutos obliga a todas las religiosas que por tiempo fueren de este convento preladas y súbditas y así cualesquiera que cooperare a su quebrantamiento queda excomulgado. Y así mismo obliga a los padres provinciales y a cuales quiera otros superiores /f. 25/ y quita la autoridad a ellos y a cualesquiera otros jueces aunque sean apostólicos para explicar, interpretar ni juzgar sino conforme a los dichos estatutos se contiene, anulando cualquier cosa que se haga o juzgue en contra.

Declaraciones de las concesiones

En cuanto a la concesión del ilustrísimo señor cardenal Alejandrino advierto que salió un decreto apostólico que prohibía que no pudiesen

visitar a las religiosas si no fuesen parientes dentro del segundo grado. En el cual decreto su ilustrísima, con autoridad apostólica y a instancia del excelentísimo señor duque de Sessa, dispensa a este convento, pero modera el número y frecuencia de estas visitas, [lo que] corre por cuenta de los padres provinciales.

En cuanto a la concesión del reverendísimo padre general fray Vicente Justiniano arriba en la plana 10, su reverendísima concede a las oficialas ordinarias que sin fraude, agravándole en esto las conciencias, puedan los jueves y sábados de cuaresma cuando no pudieren rezar de feria, rezar del Santísimo Sacramento de nuestra señora. A cerca de lo cual y de aquella palabra sin fraude advierto que las oficialas que no son de ocupación de todo el día, sino que dejan lugar y descanso para poder rezar de feria no parece que escasa ni gozan de esta gracia.

Ítem advierto que los que gozaren de la gracia de rezar el sábado de nuestra señora no tienen obligación a rezar el menor...

Por cuanto a la concesión de las indulgencias que el reverendísimo padre General fray Serafín concedió a quien visitase los siete /f. 26/ altares y cuanto a su prohibición para que no se reciban en este monasterio monjas profesas de otros conventos ni las que salieren de este vuelvan a entrar sino hubiera salido a título de fundación o reformación no tengo cosa alguna que advertir.

Cuanto a la concesión del reverendísimo general fray Hipólito María [Beccaria] en la plana 14, donde concede que las religiosas profesas que moraron muchos años en la orden antes que profesaran y saben lo que es necesario para el oficio divino salgan de casa de novicias...

En cuanto a la concesión del Sumo Pontífice para que las novicias por el artículo de la muerte puedan profesar en la plana 16, advierto que esta es materia de muy gran peso y consideración y así se noten las cosas siguientes:

Primeramente que de esta gracia no gozan las novicias que no han entrado en el año de probación como son todas la que no tienen quince años cumplidos.

Lo segundo que no gozan de esta gracia las que no tienen dieciséis cumplidos porque su santidad solo la concede a las que están en edad de profesar como consta de las letras originales y la edad legitima para profesar conforme al Concilio Tridentino son diez y seis años cumplidos. Y de dos cosas que se requieren para profesar que son dieciséis años cumplidos y año entero de probación dispensa Su Santidad en lo segundo y no en lo primero y la causa es porque el Santo Concilio Tridentino con gran atención y acuerdo juzgó que la edad competente para que un hombre o mujer tuviese juicio y prudencia para elegir un estado de tanta perfección y estrechura como el de la religión eran dieciséis años cumplidos y así anulo cualquiera profesión que se hiciere antes de este tiempo y Pio V atendiendo a la importancia de este decreto del santo Concilio no dispensó en el sino solo en la integridad del año de probación.

Lo tercero que la novicia no puede gozar esta gracia si no es estando en el artículo de la muerte a juicio del médico como Su Santidad lo dice y así para que pueda profesar es necesario que el médico declare con juramento y por escrito que la tal novicia está en artículo de muerte para que la profesión sea válida.

/f. 28/ [blanca]

/f. 29/ Copias de otras letras apostólicas y concesiones de reverendísimos padres generales en favor de este dicho convento de Madre de Dios de Baena.

[§ 9] Breve apostólico

... por cuanto el monasterio está en lugar donde hay penuria de pescado y de los demás manjares cuadragesimales y en el monasterio hay muchas monjas delicadas de complexión y que algunas veces no pueden sustentarse cómodamente sin comer carne, huevos, queso y otras cosas de leche y si a la priora que por tiempo del monasterio se le concediese facultad para que en los días que los fieles cristianos comen carne pudiese dispensar con la monjas que cómodamente no pueden comer pescado y asimismo dispensar o conmutar los ayunos y dispensar para que puedan vestir lienzo fuera muy gran comodidad vuestra y os hallarais más aptas para las demás obligaciones de la religión y el culto divino y número de monjas se aumentará en ese vuestro convento... /f. 30/ os concedemos... comer carne y los manjares de ella, queso y las demás cosas de leche en los días que los demás fieles cristianos la comen, y usar de lienzo y asimismo conmutar los ayunos que cómodamente no pudiereis guardar en otras obras de piedad, en oraciones de santos... en Roma en el palacio de san Pedro debajo del sello de la penitenciaria a 27 junio del año [1532] nono del pontificado de nuestro señor Papa Clemente VII [1523-1534].

[§ 10] Concesión del R^{mo} General fray Francisco Romeo Castellionense [Maestro General 1546-52]

- /f. 31/ 1ª. Que el venerable padre Prior de Baena con otro religioso de su convento o dos padres por él nombrados, a petición de la priora de este convento, oigan las confesiones de todas las monjas de él y las pueda absolver... de todos sus pecados y censuras cuatro veces en el año.
- 2ª. Que el confesor ordinario de este monasterio, seis veces en el año en las principales solemnidades pueda dar por mi autoridad a las monjas absolución general de sus culpas.

- 3ª. Que puedan rezar debajo de todo doble del Ángel de la Guarda y de san Gabriel el Arcángel en los días que se suele rezar de ellos con tal que en particular recen el oficio menor de Nuestra Señora.
- 4ª. Relevamos de la obligación de rezar el oficio divino a las enfermas de calenturas y decumbentes, pero con las flacas e impedidas dispensamos conmutamos que por maitines recen 7 paternóster y siete avemarías, por vísperas 5 padrenuestro y 5 avemarías, por cualquiera de las demás horas por cada una de ellas 4... Dada en Baena debajo de mí sello mayor a 23 de enero de 1551. Fray Francisco Romeo qui supra [afirmó] año quinto de nuestro oficio.
- [§ 11] Letras de los R^{mos} padres Generales fray Serafín Cavalli y fray Sixto Fabio de Luca por las cuales hacen a este convento de Madre de Dios de Baena inmediato a los Muy Reverendos Padres Provinciales y exentos de otro cualquier prelado inferior

/f. 32/ Nos fray Serafín Cavalli, Maestro en Santa Teología, humilde Maestro General y siervo de toda la Orden de Predicadores... en mi venerable y sacro Monasterio de la Madre de Dios de Baena, el cual estando inmediato al reverendo padre provincial se ha conservado tanto en su primera institución que con loable nombre guarda la primera manera de vivir en que se fundó. Por lo cual, para conservación y aumento de su virtud por la presente confirmamos y de nuevo le concedemos la gracia, libertándole de cualquier perlado particular y sujetándolo al Reverendo padre provincial solo el inmediatamente, sin que por ningún inferior nuestro se pueda ordenar o proveer lo contrario, irritando o anulando siempre que se hiciere en nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo... en fe de lo cual /f. 33/ firmé la presente de nuestra propia mano y sello en mi convento de Santa María de Baena (sic), año 1578 [5-6 septiembre] fray Seraphino qui supra manu propia.

Fueron aceptadas las sobredichas letras por los M.R. padres Provinciales fray Pedro Arias, fray Bartolomé Caballero y fray Cristóbal del Salto.

[§ 12] Del R^{mo} General fray Sixto Fabio de Luca [1583-89 fr. Sixto Fabri, de Luca, provincia de Lombardía.]

Nos fray Sixto de Luca, Maestro en Santa Teología, humilde Maestro General y siervo de toda la Orden de Predicadores, visitando personalmente mi muy religioso y sacro monasterio de Madre de Dios de Baena y hallando que desde su fundación se habían regido y gobernado sin que los priores de Guadalupe ni otro ningún fraile particular fuese vicario de él y solo los padres provinciales de esta mi Provincia de Andalucía las ha regido y gobernado teniendo el dicho monasterio un padre confesor que las confesase y consolase y mirase por la hacienda y buen nombre del monasterio... por la presente y por la autoridad de nuestro oficio... las hago inmediatas en todo y por todo a el padre provincial de esta mi Provincia ya los que en su lugar les sucedieren sin que ningún inferior tenga que ver con el dicho monasterio y re/f. 34/ligiosas de él a las cuales mando en virtud de santa obediencia y debajo de precepto formal no reciban ni obedezcan otro vicario ni perlado que al dicho padre provincial que es o fuere y de la misma manera les doy por su confesor al venerable padre fray Lorenzo de Anasco, para que pueda asistir en el dicho monasterio a la suerte y manera que hasta aquí ha estado confirmándole en todo y por todo las licencias que tiene de los MR Padres Provinciales sobre el estar en el dicho monasterio de la suerte y forma que en ella se contiene... en fe de lo cual firmé esta de mi nombre y mandé sellar con el sello de nuestro oficio, dada en Baena a doce del mes de diciembre de 1588, fray Sixto Fabio de Luca *qui supra manu propia*.

Aceptaron estas letras los padres maestros fray Cristóbal de el Salto y fray Bartolomé Caballero, provinciales de esta Provincial.

Después el excelentísimo señor duque de Sessa don Antonio de Córdoba estando por embajador del rey nuestro señor en Roma, deseando que la excepción e inmediata sujeción de este convento a los reverendísimos padres generales tuviese firmeza y perpetuidad, impetró de la Santidad de Clemente VIII el breve apostólico siguiente:

[§ 13] Breve apostólico de Clemente Octavo

Clemens papa octavus ad perpetuam rei memoriam. Todas /f. 35/ aquellas cosas que para el feliz gobierno y quieto estado de las monjas son ordenadas por los fundadores de sus monasterios para que tengan más firmeza de buena gana las amparamos con fuerzas de apostólica corroboración, principalmente cuando así lo piden los piadosos ruegos de varones nobles patronos de los tales monasterios y lo juzgamos en el Señor sea saludable y conveniente. Por parte de nuestro amado hijo en Cristo y noble varón Antonio, duque de Sessa y embajador en esta nuestra romana curia de mi carísimo hijo en Cristo Felipe, rey católico de España, se nos ha hecho relación que Diego Fernández de Córdoba, conde de Cabra, bisabuelo del dicho duque Antonio en su villa de Baena del obispado de Córdoba, fundó un venerable monasterio de monjas de Santa María llamado de Madre de Dios de la orden de Santo Domingo, y que entre otras cosas ordenó que el dicho monasterio estuviese inmediatamente sujeto a la visitación y corrección del Maestro General de la dicha orden y del provincial de la Provincia de Andalucía, y que ningún inferior a ellos se pudiese entremeter en esto. Lo cual hasta ahora se ha observado quieta y pacíficamente y porque (según la dicha relación contenía) el dicho duque Antonio quede presente es patrón del dicho convento desea que esta excepción de visitación y corrección de prelados inferiores a los dichos provincial y general concedida al monasterio sea amparada con fuerza de apostólica confirmación para que quede más firme perpetuamente. Por esto hizo que se nos suplicase humildemente que sobre estas cosas nos dignásemos de proveer con apostólica benignidad de oportuno remedio. Por tanto nos, por el tenor de las presentes letras absolviendo a las amadas hijas en Cristo, abadesa y monias del monasterio de cualesquiera sentencias y censuras eclesiásticas de excomunión suspensión entre dicho y otras cualesquiera dadas /f. 36/ por derecho o por juez por cualquiera ocasión o causa, si con algunos acaso están ligados y declarándolas por absueltas para efecto de conseguir esta gracia y no para otra, inclinado a estas súplicas confirmamos y aprobamos con la autoridad apostólica por el tenor de las presentes la ordenación del dicho conde de Cabra fundador, conviene a saber que el dicho monasterio deba estar sujeto inmediatamente a la corrección y visitación del maestro general y provincial de la Provincia de Andalucía perpetuamente y no de otro ningún prelado inferior y por la fuerza de estas nuestras presentes letras fortalecemos la dicha ordenación, supliendo todos y cualesquiera defectos si acaso algunos intervinieron en ella y demás de esto concedemos al mismo monasterio y a su abadesa y monjas que por tiempo en él fueren para perpetuamente que estén sujetas a la visitación y corrección del dicho maestro general y provincial de la Provincia de Andalucía y no de otro ningún prelado y que en esta inmediata sujeción vivan y permanezcan libre y lícitamente y no puedan ser inquietadas molestadas ni perturbadas por otra cualquier persona de cualquier autoridad que sea declarando por nulo vano y de ningún efecto cualquiera cosa que sobre esto por cualquiera persona y con cualquier autoridad o sabiéndolo o ignorándolo aconteciere ser intentada o atentada. No obstantes cualesquiera constituciones ordenaciones apostólicas o de la dicha orden aunque sea con juramente o confirmación apostólica concedidas confirmadas y aprobadas y no obstante cualesquiera otras cosas. Dado en Roma en el palacio de San Pedro, debajo del sello del anillo del Pescador a 17 de abril de 1599 y octavo de nuestro pontificado.

/f. 37/ En estas letras apostólicas se hizo relación a Su Santidad de que el señor conde fundador había por sus estatutos ordenado que este convento fuese inmediato al reverendísimo padre general y al MRP provincial de esta Provincia. Yo he buscado entre todos los papeles que ha habido a las manos de este convento este estatuto y ordenación y no es hallado. Solo hallo que el año de 1578 el R^{mo} General fr. Seraphino Cavalli y el R^{mo} General fray Sixto Fabro de Luca en el año de 1588 por sus letras patentes que arriban quedan insertas confirma esta excepción e inmediata sujeción a los M.R. padres provinciales, hablando de ella como de cosa antigua, y especialmente el reverendísimo fray Sixto Fabio de Luca hace relación de haber este convento gozado de esta excepción e inmediata sujeción desde el principio de su fundación.

Yo el Maestro fray Juan de los Ángeles, prior provincial de la Provincia de Andalucía orden de Predicadores doy fe que los trasuntos arriba escritos desde la plana 29 hasta aquí concuerdan con sus originales y son sacados de ellos de *verbo ad verbum*.

[§ 14] Summa de una concesión de la penitenciaría

Informado Leonardo, cardenal penitenciario de Su Santidad, de que por estar esta villa de Baena más de trece leguas del mar, no se puede haber cómodamente pescado para el sustento de este convento.

Ítem que por ser tierra muy calurosa no pueden las religiosas vestir lana ni dormir en ella en el tiempo del verano y del estío concede su ilustrísima dispensación para que puedan comer cuatro días en la semana carne y para que en el tiempo del verano y el estío puedan vestir lienzo y dormir en él. /f. 38/ Aunque de esta concesión no hay letras en forma, consta estar despachadas en Roma por un memorial que al parecer se remitió de allá al señor Conde fundador o a alguno de sus fundadores.

Los días de la semana en que se puede gozar de esta dispensación son domingo lunes martes y jueves. Y los tiempos en los que se puede usar de la dispensación para usar del lienzo son desde el mes de abril que es cuando comienza el verano hasta fin de agosto que es cuando acaba el estío, si bien si perseverare la fortaleza del calor como en estas tierras suele acontecer podrán gozar de esta gracia hasta que el calor se temple.

$[\S~15]$ Del R^{mo} General fray Vicente Justiniano 35

Su paternidad reverendísima, en una carta misiva a la madre priora de este convento escrita de Ciudad Real a 13 de abril, Sábado Santo, de 1566 escribe estas palabras:

Porque he sido importunado³⁶ que será cosa agradable a V.Ra y a la madre superiora y a vuestra hermana daros licencia para que podáis tener el santísimo Sacramento en el coro vuestro como y donde antes le teníais, y que lo teníais con debida reverencia y ornato y se renovaba por la parte de afuera y no entrando dentro, os quiero hacer esta gracia por estreno y ornato de esta Pascua y por prenda de mi deseo en esta mi venida que lo podáis tener donde y como antes lo teníais, porque tenerlo así no es contra el Decreto del Santo Concilio y en este caso quito todo escrúpulo y pido a V.Ras sus oraciones y las de sus religiosas todas y si otra cosa alguna se ofreciere /f. 39/ que yo pueda conceder ruego se me pida cuando allá vaya

35. Su transcripción íntegra en documento 2, §3 de este apéndice.

^{36.} Significativo es el cambio verbal a 'informado' en la transcripción de fray Juan de los Ángeles de esta licencia del Maestro general Justiniano al convento, lo que nos sugiere interpretar que fue una demanda largamente mantenida por parte de la comunidad.

que será a principio de junio porque la haré de toda voluntad. Nuestro Señor prospere a VR^a y a esas señoras hermanas suyas en su santo servicio amen. De Ciudad Real...

[§ 16] Otras del mismo

Nos el maestro fray Vicente Justiniano, Doctor en Santa Teología y Maestro General humilde siervo de los frailes Predicadores, para conservación y aumento de provecho espiritual del venerable y muy religioso monasterio de la Madre de Dios de Baena nos pareció conforme al orden de la visita de él ordenar y conceder lo siguiente:

Primeramente confirmamos que puedan tener el Santísimo Sacramento de la Eucaristía dentro del coro como antiguamente lo solían tener porque puede ser renovado cada y cuando que es costumbre y hubiere necesidad sin que el ministro entre dentro sino por la propia iglesia conforme al santo concilio.

Ítem concedemos al dicho monasterio que pueda rezar conforme al rezado de su diócesis en sus propios días de la corona y del Ángel de la Guarda y la solemnidad con lo demás se conformen a la misma diócesis.

Ítem le concedemos que después que hayan diputado altar decente en la enfermería o lugar conveniente para ello conforme al santo concilio puedan celebrar y decir misa en el dicho altar a las enfermas de gran enfermedad o de dolencia de mucho tiempo conforme a la gravedad del mal.

Ítem les concedemos que cada vez que alguna monja estuviere muy propincua a la muerte pueda entrar el confesor suyo para hacer la recomendación del alma y en esto gravando la conciencia de la madre priora y del confesor que no se haga sino en extrema necesidad, en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo, amen. No obstante cualquiera otro mandato dado en contrario de lo sobredicho, fray Vicente qui supra manu propia.

§ Otra de su Pd Rma

Por la presente yo fray Vicente Justiniano doctor en Santa Teología y de toda la orden de Predicadores humilde general y siervo doy licencia para que en el monasterio de Madre de Dios de la Villa de Baena se pueda hacer el oficio en las dominicas que ocurren en las octavas de la natividad y visitación de Nuestra Señora la Virgen María de la misma suerte como se solía hacer de tal suerte que solo el oficio sea de la octava, excepto la homilía de la dominica cuyas tres lecciones han de

serlas del tercer nocturno. En fe de lo cual lo firme en mi convento de San Pablo de Sevilla a 15 de julio de 1566. Fray Vicente Justiniano qui supra manu propia.

El Maestro fray Juan de los Ángeles, prior provincial de la Provincia de Andalucía Orden de Predicadores dov fe que los trasumptos contenidos desde el fin de la /f. 41/ plana treinta y siete hasta aquí concuerdan con sus originales en fe de lo cual lo firmé en este mi convento de Madre de Dios de Baena, en 2 de noviembre de 1630 años /fr. Juº de los/ angeles por pl

| 1. | | y tiene este convento son las siguiente 22. La m ^e s ^{or} Ana del Espíritu Santo |
|--|--|---|
| 2. | La me sor Isabel de san Jacinto suppra | 23. La m ^e s ^{or} Francisca de santo Tomás |
| 3. | La m ^e s ^{or} Teresa de Jesús | 24. La m ^e s ^{or} María de la Encarnación |
| 4. | La m ^e s ^{or} Francisca de Madre de Dios | 25. La m ^e s ^{or} Isabel de san Jerónimo |
| 5. | La me sor Luisa de los Ángeles | 26. La m ^e s ^{or} María de Cristo |
| 6. | La m ^e s ^{or} Victoria de la Magdalena | 27. La m ^e s ^{or} Francisca de san Antonio |
| 7. | La m ^e s ^{or} Beatriz de Cristo | 28. La m ^e s ^{or} Leonor de san Luis |
| 8. | La m ^e s ^{or} Juana de Reinoso, ausente | 29. La m ^e s ^{or} Isabel de la Corona |
| 9. | La me sor Beatriz de Santo Tomás | 30. La m ^e s ^{or} Ana de la Cruz |
| 10. | . La m ^e s ^{or} Elvira de san Francisco | 31. La m ^e s ^{or} Catalina de Jesús |
| 11. | . La m ^e s ^{or} Isabel de Espíritu Santo | 32. La m ^e s ^{or} Isabel de san Pedro |
| 12. | . La m ^e s ^{or} María de San Lorenzo | 33. La m ^e s ^{or} Isabel de san José |
| 13. | . La m ^e s ^{or} Mariana de San José | 34. La m ^e s ^{or} María de las Llagas |
| 14. | . La m^es^{or} Catalina de la S^{tma} Trinidad | 35. La $m^{\rm e}s^{\rm or}$ Beatriz de $s^{\rm to}$ Domingo, lega |
| 15. La m ^e s ^{or} Francisca de la Cruz | | |
| 16. | . La m ^e s ^{or} María de san Gabriel | Son treinta y cinco |
| 17. | . La m ^e s ^{or} Francisca de la Concepción | Extranumerales |
| 18. | . La m ^e s ^{or} Juana de santa Clara | 36. La me sor Beatriz de san José |
| 19. | . La m ^e s ^{or} María de santo Domingo | 37. La m ^e s ^{or} Ana de san Gregorio |
| 20. | . La m ^e s ^{or} Elvira de la Cruz | 38. La me s ^{or} Isabel de san Juan |
| 21. | . La m ^e s ^{or} María de Jesús | 39. s ^{or} Elvira de san Bernardo, novicia |
| | | 40. s ^{or} María de la Pasión, novicia |

Documento 2

ACMDB. Caja 5, (sic) Este cuaderno contiene cartas y lissensias de nuestros reverendisimos padres maestros generales. [1511-1764]³⁷

§1

1511.11.15, Baena, Aceptación del monasterio en la Orden de Predicadores, dado por fr. Alonso de Loaysa, vicario general electo [general de la provincia de España]:

/f. 19/ In dei nomine amen. Porque el bien tiene consigo deleitación, provecho y honestidad, las cuales cosas hallamos en la religión que es deleitable vivir, utilidad de la egregia honestidad por las virtudes a que la religión dispone por cuyo respecto podemos decir que la religión es gran bien, v como del bien sea condición comunicarse v ensancharse, tanto cuanto es mayor tanto más se ha de comunicar y dilatar, por mi respecto movidos muchos siervos de Dios quisieron aumentar y acrecentar monasterios porque su religión más recriase, entrando la condición del bien que es dilatación de fe. Porque el muy magnánimo señor don Diego Fernández de Córdoba, conde de Cabra, por sí ha comenzado un monasterio en su villa de Baena con competente dote y honestos edificios, el cual por su recriada devoción quiere que sea de la orden de Santo Domingo de los predicadores, y a mí fray Alonso de Loaysa, vicario general y electo provincial de la provincia de España de la dicha orden, me rogó que le aceptase e incorporase en la dicha provincia en el número de los monasterios de las religiosas monjas de la dicha orden. Y yo por acrecentar el reino de Dios y dilatar nuestra religión y responder a su magnánima devoción, me pareció aceptarle de convento de sores y monjas y penitentes. Y así por el tenor de la presente por la autoridad de la orden y de mi oficio acepto e incorporo a nuestra congregación y provincia el monasterio que el dicho señor conde hace en su villa de Baena con el título y vocación de la Madre de Dios, y le hago participante de todos los bienes espirituales y temporales de esta dicha provincia, y que goce de los privilegios, libertades y exenciones de toda nuestra orden y religión, y de las particulares que esta nuestra dicha provincia tiene. Y por el tenor de la presente le declaro aceptado, incorporado y numerado a esta dicha provincia para que del remo de cualquiera de los otros se tenga rasgo y sea solamente gobernado del prelado de la dicha provincia. In nomine p. & f. & s.s. Amen. En fe y testimonio de esta aceptación e incorporación di esta carta firmada de mi nombre, sellada con el sello de nuestra provincia y con el si recto firmito que ahora uso, fue

^{37.} Las cartas y licencias que aquí ofrecemos ordenadas por fecha, se corresponden con las que debió manejar fray Juan de los Ángeles en 1630, no guardando este orden en el cuaderno, pero indicándose su foliado mediante /f./.

hecha en la villa de Baena a quince días del mes de noviembre, año de mil y quinientos y once años. / fray Alonso de Loaysa, V. g¹.

§2

1564-1565 (circa). Alejandro Crivelli, Nuncio en España entre 1561-1565, al provincial de Andalucía, fr. Dionisio de Sanctis:

/f. 1/ Muy R^{do} padre / A mí se ha recurrido por parte de las monjas del monasterio de la Madre de Dios diciendo como ellas tenían en el coro el Santísimo Sacramento y que por el concilio [de Trento] donde se manda que no se tenga ni en el coro nec inter septa monasterii sino en la iglesia pública, les ha quitado el Sacramento de lo que están harto desconsoladas y porque vo sin derogación del concilio al cual no puedo derogar, deseo extremamente complacer a las dichas monjas. Ruego a V.m. [Dionisio de Sanctis, provincial de Andalucía particularmente ver si se puede colocar el Santísimo Sacramento en alguna parte que se diga estar in publica eclesia y que las monjas tengan la consolación espiritual que pretenden sin violación del concilio y en hacerlo recibiré yo muy señalado placer y si para esto en lo que puedo según mis facultades, yo pudiera ayudar en algo empleare todo lo que puedo en servicio de ellas y así será V.m. contento en avisarme muy particularmente de todo para que vo conozca el placer que en esto recibiré de V.m. y también en que podre complacer a las dichas monjas y porque me parece que la Iglesia está de manera que se podría tener In eclesia y que las monjas tuviesen contento sin violación del concilio, y esto haré rogándole me tenga por encomendado en sus oraciones. / Come fr[atte]llo / Alexandro car[dena]le Crivelli.38

§3

1566.04.13. Ciudad Real; concesión de fr. Vicente Justiniano a sor Brianda de Santo Domingo para tener el Santísimo Sacramento en el coro:

/f. 12/ Muy reverenda madre priora / Yo he llegado a esta nuestra y venerada provincia en los días de la Semana Santa a visitarla y puesto que mi ánimo sea visitar todos los lugares de ella y consolar las religiosas de ella en todo lo que fuere posible, muy especialmente deseo ver ese monasterio y darle la bendición como a casa donde Dios N.S^r se sirve y nuestro padre glorioso Santo Domingo es obedecido y amado por las religiosas de él y porque esta santidad procede de las mayores de esa casa que es vuesa reverenda (v.r.) y sus hermanas hijas del ilustrísimo señor y patrón el conde de Cabra, y también por el amor grande que yo tengo al excelentísimo

^{38.} Alejandro Crivelli, obispo de Cariati, nuncio apostólico de Pío IV en España entre 1561-1565. Posteriormente nombrado cardenal de San Giovanni a Porta Latina.

obispo de Tortosa,³⁹ me doy por obligado a consolar y servir a v.r. y sus hermanas y parientas como en mi alma las amo en Cristo. Y porque he sido informado que será cosa agradable a v.r. y a la madre supriora y a sus hermanas daros licencia para que podáis tener el Santísimo Sacramente en el coro bajo como y donde antes lo teníais y que lo teníais con debida reverencia v ornato v se renovara por la parte de fuera v no entrando dentro. Os quiero hacer esta gracia por extrema y ornato de esta pascua y por prenda de mi deseo en esta mi venida, que lo podáis tener donde y como antes lo teníais, porque tenerlo así no es contra el decreto del Santo Concilio y en este caso que todo lo es cumplido. Pido a v.r. sus oraciones y las de sus religiosas todas, y si otra cosa alguna se ofreciere que vo pueda conceder ruego se me pida cuando allá vava que será a primeros de junio por que la haré de toda voluntad. N.S^r prospere a v.r. y a esas señoras hermanas suyas en sus santo servicio, amen. De Ciudad Real, Sábado Santo, 1566 a 13 de abril. / On filius in Domino, fr. Vicente Justiniano mag^r ord^s praed.

§4

1566.05.30. Baena; concesión del R^{mo} P^e M fr. Vicente Justiniano para que las oficialas puedan rezar en la Cuaresma los jueves del Ss^{mo} Sacram^{to} v los sábados de N. S^{ra}.

/f. 6/ [lo transcribe literalmente fr. Juan de los Ángeles]

§5

1567.06.12. Baeza; fr. Dionisio de Sanctis, provincial de Andalucía entre 1565-1569, a la priora sor Brianda de Santo Domingo:

/f. 3/ Ilustre y muy reverenda mi señora / La gracia y paz del Espíritu Santo sea siempre con v.m. Amen. En grande manera me gozo de que el señor nuncio esté de tan buena tinta para dar a v.m. y a esas mis señoras e hijas consolación en volverles el Santo Sacramento. Yo le escribo muy sabrosamente y le propongo dos medios. El uno como se esté donde estaba, sin más alteración, y el otro que se ponga como yo allá platiqué y entiendo

39. Fray Martín de Córdoba y Mendoza (†1581), hijo bastardo del conde de Cabra fundador del convento; noveno provincial de la Provincia dominicana de Andalucía; después de su episcopado en Tortosa fue nombrado obispo de Plasencia y finalmente de Córdoba. Se pretendió su entierro en Madre de Dios en la misma bóveda que su hermanastro el obispo de Canarias y que su tío el obispo de Palencia, coincidiendo con el priorato de su hermana entera sor Leonor de Cristo. «Tanto genealogistas como historiadores de la villa sostienen que don Martín se encuentra enterrado en Madre de Dios al dar por concluyente la epigrafía [de la lápida de los obispos Córdobas enterrados en el convento]; sin embargo los libros conventuales nos informan que no fue así, lo que a todas luces nos está indicando que se trata de un claro intento de dignificación y significación de los hijos bastardos del conde don Diego». F.M. CARMONA CARMONA, «Parámetros nobiliarios...», o.c.

que vendrá en lo primero, y si no muy bien nos está lo segundo, v.m. lo encomiende a Nuestro Señor. Salud traigo gracias a Dios y así deseo la tenga v.m. para su santo servicio. A mi señora Ana [del Espíritu Santo de la Cerda, hija del fundador y futura priora] beso las manos y lo mismo a la señora doña Leonor [de Cristo, hija bastarda del fundador y también futura priora], y en las oraciones de todas me encomiendo para que así me socorra Dios con su gracia de suerte que pueda acertar a servirle en esta su obra, y prospere su magestad a v.m. en su santo amor y gracia, amén. De Baeza, 12 de junio [de 1567].

Besa las manos de v.m. Fr. Dionisio de Sanctis, s^{vo} g^l

§6

1578.01.27. Almagro; fr. Serafín Cavalli, General de la Orden entre 1571-1578, a la priora sor Leonor de Cristo:

/f. 2/ Reverenda Madre Priora / Dios Nuestro Señor sea con v.r. Testimonio será de la voluntad y afición que le tengo, y del amor que traigo a ese nuestro sacro convento la memoria de v.r. y de su casa, que para lo que pudiere hacer en su consuelo, y en el aprovechamiento espiritual suvo la tengo muy presente. La tengo a v.r. por encomendarme a Dios, y encomiéndeselo así a todas las religiosas, que sobre mi afición será obligarme de nuevo para que el Santo tiempo de la Cuaresma tengan las religiosas una nueva ocasión de devoción les envío una gracia, que es de gran precio para las personas tan devotas. Y he encomendado al Padre Presentado fray Agustín de la Cruz que entre allá dentro a anotar los altares. Encomiende v.r. a sus religiosas que no pierdan tan gran comodidad de merecer mucho y que la empleen siempre con mucho fervor, que no me parece les pudiera enviar cosa de mayor regalo cuando las quisiera tanto como ahora las guiero, que de veras les soy muy aficionado por el buen olor y nombre de religión que tienen, que se derrama y se oye por toda la provincia y fuera de ella. Auméntelo Nuestro Señor para su Gloria, y la haga a todas riquísimas de su gracia. V.r. madre con su santo celo las ayude y con su buen ejemplo las esfuerce, que con sus píos y santos consejos las alumbre, que son almas santas y dóciles y fáciles de guiar a Dios y si de mi fuere menester algo para su consuelo, me avise, que sobre esto por amor de v.r. me dará mucho contento, que por la caval satisfacción que tengo de su virtud la aprecio y la tengo gran voluntad. Al padre presentado fray Agustín de la Cruz he dicho que hable con v.r. algunas cosas. Óigale y dele el crédito que a mi persona, que vo le he ordenado lo que dirá. Encomiéndeme v.r. a Dios y toda su casa. Él las guarde y tenga a v.r. de su mano. En el convento de Almagro 27 de enero 1578.40

[post scriptum] El p. presentado hablará de cara a mí, dé muy mucha importancia por servicio vivo y vero de Dios Nuestro Señor y de Nuestra Señora, pero v.r. lo oirá v dirá su parecer conforme a su santo celo del que vo me prometo v confío mucho.

D.V.R. o su siervo en el Señor Serafín Cavalli, M^r Ord, Praed.

§7

1578.04.11. Jaén, convento de Santa Catalina: fr. Serafín Cavalli, General de la Orden entre 1571-1578, a la priora sor Leonor de Cristo.

/f. 4/ Reverenda Madre Priora. Dios Nuestro Señor sea con v.r. Mucho me he holgado con su carta y ambas buenas nuevas que he tenido de nuestro santo monasterio suyo y de sus religiosas, que como las tengo por tan siervas de Nuestro Señor así las amo con particular amor de caridad y me alegro singularmente, siempre que tengo noticia de sus cosas. Con las buenas y devotas oraciones de v.r. y de esas madres me ha hecho Nuestro Señor tanta merced que me ha sacado bien de la Cuaresma, y he llegado con salud a nuestro convento de Jaén, todo entiendo deberlo a su cuidado, así se lo agradezco, y quedo con el mismo para lo que fuere consuelo y bien de esa casa, como lo deseo de veras. A v.r. le tengo particular obligación por ser devota del rosario y me ha sido mucho consuelo haber sido el rosario tan bien empleado, acuérdese de encomendarme a Dios en él y pedirle me dé aquel espíritu que es menester para acertar en lo que será su servicio. El padre suprior ha hecho muy bien su oficio y me he holgado mucho con él, que ha tomado un trabajo y aceptó para mí haber visto en mi nombre a v.r. y ese sagrado colegio de hijas de N.B.P. Santo Domingo. Págueles Nuestro Señor esta caridad, dándoles tan cumplidamente su gracia, que con el nombre tengan el espíritu y la virtud del glorioso Padre y como le imitan en la escuela se hagan compañía en el premio de la bienaventuranza. Encomiéndemelas v.r. a todas y consuélelas de mi parte, diciéndoles cuán de veras deseo su aprovechamiento y el bien de sus almas. Pídales me encomienden a Dios y a mis compañeros, y envíe esa carta nuestra a monseñor reverendísimo [obispo] de Córdoba. En nuestro convento de Santa Catalina de Jaén 11 de abril de 1578.

(post scriptum) V.r. reservará que esta nuestra a Monseñor Ilustrísimo para cuando vaya a Baena, y no se olvide de mí en sus devotas y santas oraciones.

D.V.R. / un siervo en n. s^r Serafin Cavalli, m^r ord^s praed.

40. «El año de 1578 [6 de septiembre] nuestro reverendísimo padre general fray Seraphino Cavalli visitó este convento». ACMDB. Caja 1, Libro de hacienda, f. 284r.

§8

1578.04.29. Jaén, convento de Santa Catalina; fr. Serafín Cavalli, Maestro de la Orden entre 1571-78, a la priora sor Leonor de Cristo.

/f. 5/ R.M. Priora. Dios N.S^r sea con v.r. Recibí su carta y con ella mucho consuelo así para saber de esa tan religiosa casa, como por probar la piadosa caridad y buen oficio que con sus buenas entrañas v.r. hace por los religiosos. Huélgame mucho siempre que me encomienda algún fraile, porque me persuado que lo merecen aquellos por quién me habla, y así miro por ellos y me da gusto consolarles con este ánimo he recibido los que ahora me ha encomendado y recibiré siempre los que trajeron sus cartas. Será menester que v.r. se acuerde de encomendarme a Dios, y pedir lo mismo a esas religiosas madres que entre tantos trabajos menester y las oraciones y los socorros de las personas devotas, para que sea N.S. servido de darme su gracia con que en ninguna cosa le ofenda, y lo mismo pido para mis compañeros. Acuérdese v.r. que andamos trabajando en servicio de todos los religiosos y encomiéndeme a las madres todas. Nuestro convento de S^{ta} Catalina de Jaén 29 de abril 1578

(post scriptum) Con esta va lo que v.r. leerá para dar gloria a Dios N.S^r por suya y de sus señoras religiosas edificación, porque entienden como es buen Dios con los que de veras desean de no ofenderlo y servirlo, y como sabe muy bien Dios regala sus amigos tan bien en esta vida.

D.V.R. / un siervo en n. s^r / Seraphi Brix[iense], m^r ord^s praed.

89

1588.12.12. Baena; licencia del general fr. Sixto Fabio de Luca para poder reelegir a las madres prioras y para que las monjas que por su voluntad salieren de esta casa no puedan volver a ella:

/f. 17/ Nos fray Sixto de Luca, Maestro en Santa Teología, humilde Maestro General y siervo de toda la orden de predicadores visitando personalmente mi muy religioso y sacro monasterio de la Madre de Dios de Baena y hallando costumbre en él desde su fundación de reelegirse las madres prioras acabados sus tres años por licencia que han tenido de los reverendísimos generales nuestros predecesores y hallando por experiencia ser en este venerable monasterio útil y provechoso la tal reelección así en lo espiritual como en lo temporal. Por tanto por la autoridad de nuestro oficio les confirmo las licencias sobre esto dadas y de nuevo se las concedo para que cada y cuando que hubiere acabado su oficio la madre priora que ahora es o las que de aquí adelante fueren puedan si quisieren tornarlas a reelegir dejando en su libertad a las religiosas para que si no les pareciere reelegir a la que acabó puedan elegir la que más conviniere al servicio de Nuestro Señor y bien de la casa. Lo cual mando se haga así no obstante otra cosa en contrario declarando que si en algún capítulo general o

por otras cualesquier letras por nos enviadas dispusieren y ordenaren lo contrario no se entiendan por este nuestro monasterio mi intención de ir contra estas nuestra letras. & Otrosí mando en virtud de santa obediencia y debajo de precepto formal a la madre priora que es o fuere que si alguna religiosa de este nuestro monasterio saliere de él para vivir en otro cualquier monasterio o en otra cualquiera parte, ora sea con breve de Su Santidad o con licencia nuestra o de nuestros inferiores y después se quisiere volver que no la reciban porque así conviene al buen gobierno de esta casa, excepto si la tal religiosa o religiosas salieren a fundar o reformar o por prioras a algún monasterio, en tal caso se podrán volver a esta su casa cuando la obediencia se lo mandare. En fe de todo lo cual firmé ésta de mi nombre, no obstante otra cualquier cosa en contrario, y lo firmé de mi nombre, fecha en nuestro monasterio de / la Madre de Dios de Baena a doce de diciembre de 1588 años. / Acepto estas letras del R^{mo} en 28 de junio de [15]92 fr. Cristóbal del Salto, prior provincial.

§10

1611.06.02. París; Licencia del general fr. Agustín Galamini, [Maestro general entre 1608-1612] para que el convento de Madre de Dios de Baena rece de Santa Margarita todo doble:

/f.13/ Por la presente nos el maestro fray Agustin Galamini, brisighellense, General de la orden de predicadores, concedemos facultad y licencia a nuestro convento de Madre de Dios de Baena para que atento a que tiene un brazo de la gloriosa Santa Margarita, puedan rezar su día y celebrar su fiesta todo doble sin que por esto se deje de decir el oficio de Nuestra Señora en el coro, y fuera del coro los religiosos particulares, en fe de lo cual firmamos ésta en nuestro nombre y la mandamos sellar con el sello pequeño de nuestro oficio, que es fecha en Santiago de París en 2 de junio de 1611 / fr. Agustín Galaminius, mag^r ord^{is}/ fr. Angelus Brixius di Cosina, *mag^r provincialis Terri Sanctae*.